

LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LLAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LLAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes			✓	
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical	EXCUSA			
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal	✓		✓	✓
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico	✓		✓	
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático	✓		✓	
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador			✓	✓
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical – MIRA				✓
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya				✓
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción				✓
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal	✓		✓	
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción				✓
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal			✓	
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador			✓	
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U	✓		✓	
GÓMEZ GONZÁLES JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas			✓	
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador				✓
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador				✓
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde	EXCUSA			
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico	EXCUSA			
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal	✓			✓
MANRIQUE OLARTE KAREN ASTRITH	Asociación de Víctimas Intercultural y Regional				✓
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita – COCOMAN				✓
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico				✓
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes	EXCUSA			
PEDRAZA SANDOVAL JENNIFER DALLEY	Coalición Centro Esperanza				✓
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador	✓		✓	
PÉREZ ALTAMIRANDA GERSEL LUIS	Cambio Radical			✓	
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo				✓
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal –Colombia Justa Libres				✓
RACERO MAYORCA DAVID RICARDO	Pacto Histórico			✓	
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal				✓
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde			✓	
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal		✓	✓	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U			✓	
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico				✓
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico			✓	
TAMAYO MARULANDA JORGÉ ELIECER	Partido de la U	✓		✓	
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical		✓	✓	
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico				✓
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático	✓		✓	
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador				✓

ACTA NUMERO

50

FECHA

Marzo Mayo 27/25

HORA DE INICIACION

9:43 AM

HORA DE TERMINACION

12:29 PM



CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2025.

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Bogotá D.C.

REF.: **Excusa por inasistencia.**

Cordial saludo Dr. Lacouture,

En el marco de la **Invitación 81a Asamblea de la ANDI Seccional Bogotá-Cundinamarca-Boyacá**, organizando por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, el cual tendrá lugar en la ciudad de Bogotá D.C., me permito presentar excusa ante la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, con la intención de ausentarme de la actividad congresual programada en Comisión Primera para el día 27 de mayo del año en curso.

Cordialmente,

CAROLINA ARBELÁEZ

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Se remite copia a Comisión Primera Constitucional Permanente.





CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara



Bogotá, 5 de mayo del 2025

Doctora
Carolina Arbeláez
Representante a la Cámara

Asunto: Invitación 81ª Asamblea de la ANDI Seccional Bogotá-Cundinamarca-Boyacá

Estimada doctora Arbeláez,

El Presidente de la ANDI, Bruce Mac Master, el Presidente de la Junta Directiva Seccional Bogotá-Cundinamarca-Boyacá, Rodolfo Anaya, y la Gerente Seccional, Juliana Bejarano, le extienden una invitación especial para que nos acompañe en la LXXXI Asamblea de Afiliados de la Seccional Bogotá-Cundinamarca-Boyacá 2025, la cual tendrá lugar el día **martes 27 de mayo del 2025 a partir de las 8:30 a.m. de manera EXCLUSIVAMENTE PRESENCIAL, en la Universidad EAN – Auditorio Orígenes (Carrera 11 No. 78-47) en la ciudad de Bogotá.**

En este espacio presidido por el presidente de la ANDI, presentaremos nuestro informe de gestión 2024-2025 con la presencia de más de 500 empresas, de diversos sectores económicos, ubicadas en nuestro territorio.

Esperamos contar con su valiosa presencia y quedamos atentos a su respuesta. Agradecemos registrar su asistencia en el siguiente enlace:
<https://live.eventtia.com/es/asambleabogota2025> bajo la denominación de Invitado Especial.

Cordialmente,

Juliana Bejarano G

JULIANA BEJARANO GARCÍA
Gerente
Seccional Bogotá-Cundinamarca-Boyacá
ANDI

Bogotá, 26 de mayo de 2025

Señores(as)
MESA DIRECTIVA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ref.: Excusa sesiones de los días del 26 al
30 de mayo.

Respetados señores,

Durante la semana del 26 al 30 de mayo de 2025 está previsto que tenga lugar las sesiones de la Plenaria de la Cámara de Representantes. No obstante, por instrucciones de la H.R. Catherine Juvinao Clavijo, me permito radicar oportunamente la excusa justificada para la asistencia a estas sesiones y solicitar la autorización de la emisión de la resolución respectiva, toda vez que se encuentra participando en la 21ª Asamblea Plenaria de ParlAmericas y al 9º Encuentro de la Red de Parlamento Abierto Legislando para el futuro: *la gobernanza anticipatoria en la acción parlamentaria*, que se realiza en la ciudad de Montevideo, Uruguay. La invitación y el itinerario oficial se adjunta a la presente.

Cordialmente


JEREMY JAVIER SANCHEZ POLO
UTL Catherine Juvinao Clavijo

Sonia
W. Polo 26/25
10:34 AM



CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Fecha de Exp: 2021 5 26
Año Mes Día

Landinez Suarez Hereclito
1er. APELLIDO 2do. APELLIDO NOMBRES

IDENTIFICACIÓN 5534.610

DIAGNOSTICO: Herida de cirugía sobreinfectada

CONTINGENCIA EG M. AT EP PRV

FECHA DE INICIO: Año 2021 Mes 5 Día 26

DoI

(en letras)

PRORROGA Si DIAS DE INCAPACIDAD

2

(en números)

RODRIGO BUSTOZA M.
C.C. 10750894
FIRMA Y REGISTRO MEDICO
10210307



CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Fecha de Exp: 2021 5 26
Año Mes Día

1er. APELLIDO Sandino 2do. APELLIDO Suarez NOMBRES Heredia

IDENTIFICACIÓN 5534.610

DIAGNOSTICO: Herida quirúrgica sobre el abdomen

CONTINGENCIA EG M. AT EP PRV

FECHA DE INICIO: Año 2021 Mes 5 Día 26

Doi
(en letras)

2
(en números)

PRORROGA Si DÍAS DE INCAPACIDAD

FIRMA Y REGISTRO MEDICO
[Firma]
10210347

Bogotá D.C., 27 de Mayo del 2025

Doctora
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Presidente
HONORABLE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C

Asunto: Excusa sesión Comisión Primera 27 de Mayo del 2025

Respetada Doctora García:

De manera atenta me permito informarle que no podré asistir a la sesión programada para el día de hoy 27 de Mayo del presente año, debido a quebrantos de salud.

Anexo a la presente el soporte de la excusa médica expedida por el profesional de salud de la Dirección General del Congreso de la República de Colombia, en la que se indica que debo guardar reposo por dos (2) días, como consecuencia de una infección en la piel y tejido subcutáneo que requiere tratamiento médico.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente se me autorice el permiso correspondiente para ausentarme.

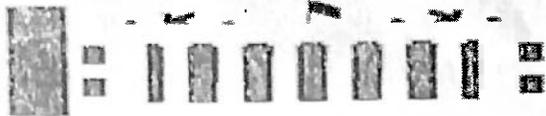
Agradezco de antemano su atención y colaboración.

Cordialmente,

SANTIAGO OSORIO MARIN
C.C. 1.053.837.825
Representante a la Cámara

Adjunto: Lo anunciado





CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Fecha de Exp: 2025 5 27
Año Mes Dia

OSORIO MARIA SANTAGO
1er APELLIDO 2do APELLIDO NOMBRES

IDENTIFICACION 1053837825

DIAGNOSTICO: INFECCION DE PIEL Y TENDON SUBYUGADO

CONTINGENCIA IG M AT EP PRV *Jaak*

FECHA DE INICIO Año 2024 Mes 5 Dia 27

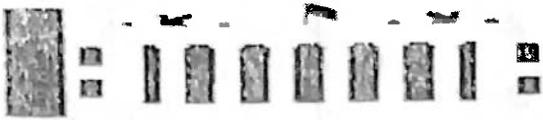
PRORROGA *Juan*
SI 2 DIAS DE INCAPACIDAD

Dos días
(en letras)

(2)
(en números)

FIRMA Y REGISTRO MEDICO

7/2/2025



CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Fecha de Exp: 2025 5 27
Año Mes Día

OSORIO MARIN SANTIAGO
1er APELLIDO 2do APELLIDO NOMBRES

IDENTIFICACION 1053837825

DIAGNOSTICO: INFECCION DE PIEL Y TRUPO SUBCUTANEO

CONTINGENCIA FG M. AT EP PRV

FECHA DE INICIO Año 2025 Mes 5 Día 27

PRORROGA 2 DIAS DE INCAPACIDAD

205 0 131 (en letras) (2) (en números)

FIRMA Y REGISTRO MEDICO

TRANSCRIBIDO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el orden del día de la sesión de 27 de mayo del 2025, de manera que el proyecto de Ley N° proyecto de ley no 285 de 2024 cámara "Por medio de la cual se fortalecen las medidas de sensibilización, prevención y la ruta de atención de las violencias contra las mujeres, se evite su revictimización y se dictan otras disposiciones" pase del n° 4 al n° 2 en el punto **Discusión y votación de proyectos en primer debate.**

Atentamente;



GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.



*Señala
a: 48 AM
Nuevo 27/25*



VOTACION 1

Nombre de la votación: P.L.O. 156/24C - Impedimentos HHRR Juan M. Cortés, Adriana C. Arbeláez

Inicio de la votación: 27/05/2025 9:57:38

Resultados de la Votación:

Resultado	Total	%
No	22	91,67%
Sí	2	8,33%
Total	24	

	Nombres Apellidos	Respuesta
1.	ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	No
2.	BECERRA YANEZ GABRIEL	No
3.	CADAVID MARQUEZ HERNAN DARIO	No
4.	CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	No
5.	CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	No
6.	CAYCEDO ROSERO RUTH AMELIA	No
7.	CORREAL RUBIANO PIEDAD	No
8.	COTES MARTINEZ KARYME ADRANA	No
9.	DIAZ MATEUS LUIS EDUARDO	No
10.	GOMEZ GONZALES JUAN SEBASTIAN	No
11.	MANRIQUE OLARTE KAREN ASTRITH	No
12.	MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	No
13.	PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	No
14.	PEREZ ALTAMIRANDA GERSEL LUIS	Sí
15.	QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	No
16.	SANCHEZ ARANGO DUVALIER	No
17.	SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	Sí
18.	SANCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	No
19.	SUAREZ VACCA PEDRO JOSE	No
20.	TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	No
21.	TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	No
22.	URIBE MUNOZ ALIRIO	No
23.	USCATEGUI PASTRANA JOSE JAIME	No
24.	WILLS OSPINA JUAN CARLOS	No

Asfhd
27/05/25

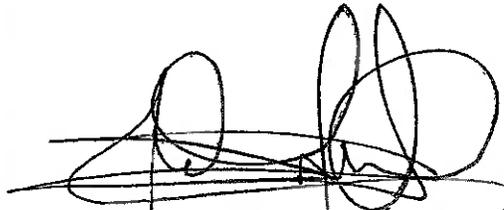
Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

IMPEDIMENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ta de 1992, me declaro impedido para participar en la discusión y votación del Proyecto de Ley Orgánica No. 156 de 2024 Cámara "Por medio del cual reconoce la experiencia profesional a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo"

Lo anterior, debido a que me podría ver beneficiado con dicha iniciativa.



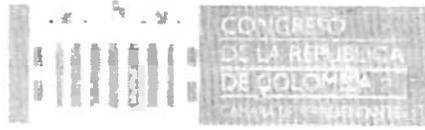
JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara

COMISIÓN PRIMERA
NEGADO
27 MAY 2025
ACTA N° 50

No = 22
Si = 2

24

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
13 MAY 2025
HORA: 11:19
FIRMA: 



CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara



Bogotá D.C., 26 de mayo de 2025.

Doctora:

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Presidente Comisión Primera

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera

Cámara De Representantes
Congreso República Colombia.

Asunto: Impedimento Proyecto de Ley Orgánica No. 156 de 2024 Cámara "Por medio del cual reconoce la experiencia profesional a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo"

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, me permito informar a los integrantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes sobre la posible existencia de un conflicto de interés en la discusión y aprobación Proyecto de Ley Orgánica No. 156 de 2024 Cámara "Por medio del cual reconoce la experiencia profesional a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo" ya que esta iniciativa podría generar un posible beneficio particular, actual y/o directo para mi persona.

Cordialmente,

Carolina Arbeláez Giraldo
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

COMISION PRIMERA
NEGADO
27 MAY 2025
ACTA N° 50

NO = 22
SI = 2
24

RECIBI
COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
26 MAY 2025
HORA: 11:25 am
FIRMA: *William Giraldo*

NO = 22
SI = 2
24

VOTACION 2

Nombre de la votación: P.L.O. 156/24C - Proposición con que termina informe de ponencia
 Inicio de la votación: 27/05/2025 10:25:31

Resultados de la Votación:

Resultado	Total	%
Sí	27	100%
Total	27	

	Nombres Apellidos	Respuesta
1.	ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Sí
2.	ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Sí
3.	BECERRA YANEZ GABRIEL	Sí
4.	CADAVID MARQUEZ HERNAN DARIO	Sí
5.	CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Sí
6.	CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Sí
7.	CASTILLO TORRES MARELEN	Sí
8.	CAYCEDO ROSERO RUTH AMELIA	Sí
9.	CORREAL RUBIANO PIEDAD	Sí
10.	CORTES DUENAS JUAN MANUEL	Sí
11.	COTES MARTINEZ KARYME ADRANA	Sí
12.	DIAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Sí
13.	MANRIQUE OLARTE KAREN ASTRITH	Sí
14.	MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Sí
15.	PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Sí
16.	PEREZ ALTAMIRANDA GERSEL LUIS	Sí
17.	QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Sí
18.	RUEDA CABALLERO ALVARO LEONEL	Sí
19.	SANCHEZ ARANGO DUVALIER	Sí
20.	SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	Sí
21.	SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Sí
22.	SUAREZ VACCA PEDRO JOSE	Sí
23.	TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Sí
24.	TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Sí
25.	URIBE MUNOZ ALIRIO	Sí
26.	USCATEGUI PASTRANA JOSE JAIME	Sí
27.	WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Sí

VOTACION 3

Nombre de la votación: P.L.O. 156/24C - Articulado (Con proposiciones leídas)

Inicio de la votación: 27/05/2025 11:10:31

Resultados de la Votación:

Resultado	Total	%
Sí	28	100%
Total	28	

	Nombres Apellidos	Respuesta
1.	ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Sí
2.	ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Sí
3.	BECERRA YANEZ GABRIEL	Sí
4.	CADAVID MARQUEZ HERNAN DARIO	Sí
5.	CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Sí
6.	CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Sí
7.	CASTILLO TORRES MARELEN	Sí
8.	CAYCEDO ROSERO RUTH AMELIA	Sí
9.	CORREAL RUBIANO PIEDAD	Sí
10.	CORTES DUENAS JUAN MANUEL	Sí
11.	COTES MARTINEZ KARYME ADRANA	Sí
12.	DIAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Sí
13.	GOMEZ GONZALES JUAN SEBASTIAN	Sí
14.	JIMENEZ VARGAS ANDRES FELIPE	Sí
15.	LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Sí
16.	MANRIQUE OLARTE KAREN ASTRITH	Sí
17.	MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Sí
18.	OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Sí
19.	PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Sí
20.	PEREZ ALTAMIRANDA GERSEL LUIS	Sí
21.	QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Sí
22.	SANCHEZ ARANGO DUVALIER	Sí
23.	SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	Sí
24.	SANCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Sí
25.	SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Sí
26.	TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Sí
27.	TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Sí
28.	WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Sí

Voto Manual

Aino Uribe Muñoz = Sí

TOTAL

$$\begin{array}{r}
 \text{Sí} = 29 \\
 \text{No} = 0 \\
 \hline
 29
 \end{array}$$

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto De Ley Orgánica No. 156 de 2024 Cámara "Por medio del cual reconoce la experiencia profesional a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo", el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5 de 1992 el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de trabajo legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Denominación	Salarios Mínimos
Asistente I	Dos (2)
Asistente II	Tres (3)
Asistente III	Cuatro (4)
Asistente IV	Cinco (5)
Asistente V	Seis (6)
Asistente VI	Siete (7)
Profesional I	Cuatro (4)
Profesional II	Cinco (5)
Profesional III	Seis (6)

Profesional IV	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

COMISION PRIMERA
APROBADO
 27 MAY 2025
 ACTA N° 29

SI = 29
 NU = 0
 29

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de la Calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

PARÁGRAFO 2. Los funcionarios de las Unidades de Trabajo Legislativo podrán prestar sus funciones por fuera de la ciudad de Bogotá de conformidad con las necesidades y requerimientos de los Congresistas para el cumplimiento de sus funciones congresionales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los cargos denominados Asistente IV, V y VI dejarán de existir de manera progresiva, conforme al siguiente periodo de transición: el cargo de Asistente VI se suprimirá a más tardar el 31 de diciembre de 2026; el de Asistente V, el 31 de diciembre de 2027; y el de Asistente IV, el 31 de diciembre de 2028. Las personas vinculadas bajo estas denominaciones antes de las fechas establecidas conservarán sus derechos laborales hasta la finalización de su relación contractual.

[Handwritten signature]
 Gabriel Páez
 J. E. Trujillo

[Handwritten signature]
 Piedad Correa

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 27 MAY 2025
 HORA: 10:00
 FIRMA: *[Signature]*

Bogotá, 20 de mayo de 2025

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley Orgánica No. 156 de 2024 Cámara "Por medio del cual reconoce la experiencia profesional a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Inclúyase un párrafo transitorio al artículo 388 de la Ley 5 de 1992.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La dirección administrativa de la Cámara de Representantes y del Senado de la República en un plazo de **seis** (6) meses actualizará el manual de funciones de acuerdo con la nomenclatura definida para los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas previstos en el presente artículo.

Para todos los efectos, la denominación de nivel profesional tendrá como requisito mínimo la obtención de un título profesional en cualquiera de las áreas de conocimiento de conformidad con el manual de funciones expedido.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
20 MAY 2025
HORA: 10:22
FIRMA: *[Signature]*

COMISION PRIMERA
APROBADO
27 MAY 2025
ACTA N° 50

SI = 29
NO = 0
29

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto De Ley Orgánica No. 156 de 2024 Cámara

“Por medio del cual reconoce la experiencia profesional a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo”

Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

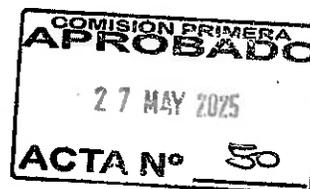
ARTÍCULO 4. Transición. Los funcionarios y/o contratistas de las Unidades de Trabajo Legislativo que cumplan los requisitos contemplados por la presente ley podrán solicitar ante la Dirección Administrativa de la respectiva cámara la modificación de la nomenclatura del cargo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de acuerdo con el manual de funciones de la entidad.

Mientras se surte el proceso de verificación y ajuste, se garantizará la continuidad en la vinculación de los solicitantes bajo las condiciones contractuales o laborales previamente establecidas.

Parágrafo. Para efectos de verificación de experiencia profesional, se reconocerán las prácticas profesionales y judicaturas en los términos previstos por la ley.

De los Honorables Representantes


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



SI = 29
NO = 0
29



PBX: 3904050
Ext.4014



carlos.quintero@camara.gov.co



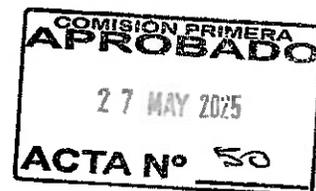
Carrera 7ª N° 8-68 Edificio
Nuevo del Congreso Of. 550B

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 5° PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 156 DE 2024 CÁMARA "Por medio del cual reconoce la experiencia profesional a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo" el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Vigencia. La presente ley rige a partir ^{del 20} de julio de 2026 ~~de la fecha de su promulgación~~ y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.


Gabriel Receros



SI = 29
NO = 0
29

VOTACION 4

Nombre de la votación: P.L.O. 156/24C -- Título y Pregunta
 Inicio de la votación: 27/05/2025 11:18:17

Resultados de la Votación:

Resultado	Total	%
Sí	25	100%
Total	25	

	Nombres Apellidos	Respuesta
1.	ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Sí
2.	ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Sí
3.	BECERRA YANEZ GABRIEL	Sí
4.	CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Sí
5.	CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Sí
6.	CASTILLO TORRES MARELEN	Sí
7.	CAYCEDO ROSERO RUTH AMELIA	Sí
8.	CORREAL RUBIANO PIEDAD	Sí
9.	CORTES DUENAS JUAN MANUEL	Sí
10.	COTES MARTINEZ KARYME ADRANA	Sí
11.	DIAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Sí
12.	GOMEZ GONZALES JUAN SEBASTIAN	Sí
13.	JIMENEZ VARGAS ANDRES FELIPE	Sí
14.	MANRIQUE OLARTE KAREN ASTRITH	Sí
15.	OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Sí
16.	PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Sí
17.	PEREZ ALTAMIRANDA GERSEL LUIS	Sí
18.	QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Sí
19.	SANCHEZ ARANGO DUVALIER	Sí
20.	SANCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Sí
21.	SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Sí
22.	SUAREZ VACCA PEDRO JOSE	Sí
23.	TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Sí
24.	TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Sí
25.	WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Sí

Votos Manuales

Alineo Uribe Muñoz = Sí

TOTAL Sí = 26
 NO = 0
 26.

PROPOSICIÓN

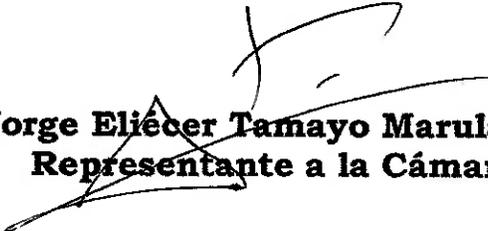
Adiciónese un párrafo nuevo al Artículo 2° del Proyecto de Ley Orgánica N° 156 de 2024 Cámara **“Por medio del cual reconoce la experiencia profesional a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo”**, el cual quedará así.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5 de 1992 el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de trabajo legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

(...)

Parágrafo 2°. Los funcionarios de las Unidades de Trabajo Legislativo podrán prestar sus funciones por fuera de la ciudad de Bogotá de conformidad con las necesidades y requerimientos de los Congresistas para el cumplimiento de sus funciones Congresionales.


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

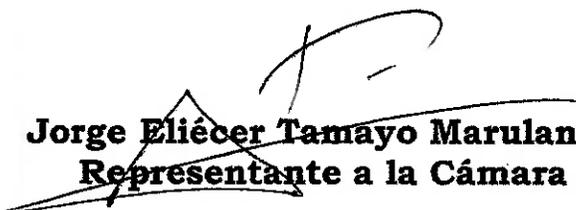
Adiciónese un párrafo nuevo al Artículo 2° del Proyecto de Ley Orgánica N° 156 de 2024 Cámara **“Por medio del cual reconoce la experiencia profesional a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo”**, el cual quedará así.

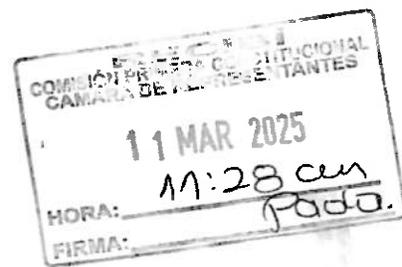
Artículo 2. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5 de 1992 el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de trabajo legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

(...)

Parágrafo 2°. Los funcionarios de las Unidades de Trabajo Legislativo tendrán los mismos beneficios de los programas sociales con que cuenta la corporación para sus funcionarios de planta.


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara



**COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY 156 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL RECONOCE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL A LOS MIEMBROS DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 2°, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5 de 1992 el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de trabajo legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Denominación	Salarios Mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Asistente III	Cinco (5)
Asistente IV	Seis (6)
Asistente V	Siete (7)
Profesional I	Tres (3)
Profesional II	Cuatro (4)

Profesional III	Cinco (5)
Profesional IV	Seis (6)
Profesional V	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista **y/o por la División de Personal de la Cámara de Representantes.**

PARÁGRAFO. Cuando se trate de la Calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que hayan sido vinculadas como asistentes III, IV y V continuarán gozando de sus derechos laborales hasta tanto tengan una nueva vinculación. Sin embargo, si los mismos son profesionales se deberá hacer el correspondiente trámite para la nomenclatura que corresponda.

Profesional III	Cinco (5)
Profesional IV	Seis (6)
Profesional V	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista **y/o por la División de Personal de la Cámara de Representantes.**

PARÁGRAFO. Cuando se trate de la Calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que hayan sido vinculadas como asistentes III, IV y V continuarán gozando de sus derechos laborales hasta tanto tengan una nueva vinculación. Sin embargo, si los mismos son profesionales se deberá hacer el correspondiente trámite para la nomenclatura que corresponda.

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La dirección administrativa de la Cámara de Representantes y del Senado de la República en un plazo de 6 meses actualizará el manual de funciones de acuerdo con la nomenclatura definida para los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas previstos en el presente artículo.

Para todos los efectos, la denominación de nivel profesional tendrá como requisito mínimo la obtención de un título profesional en cualquiera de las áreas de conocimiento.

JUSTIFICACIÓN:

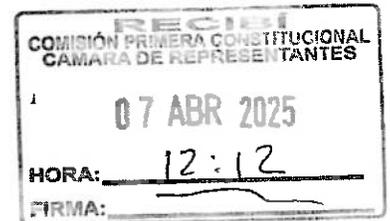
Es necesario que quede claro que la certificación del empleado o contratista puede ser también brindada por la División de Personal de la Cámara de Representantes.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que el artículo 3o del Proyecto de Ley también modifica el artículo 388 de la Ley 5, se hace innecesario que quede en un artículo diferente.

Se eliminan la nomenclatura Asistente III, IV y V como medida para profesionalizar las UTL.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



#EVOLUCIÓN SOCIAL

PROPOSICIÓN

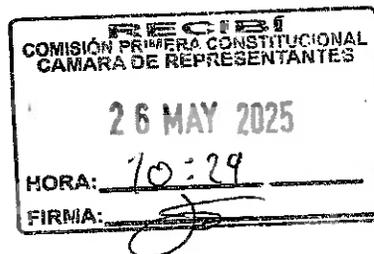
Art 2 ~~Parágrafo transitorio al artículo 2 del~~

Inclúyase un Proyecto de Ley Orgánica No. 156 de 2024 Cámara "Por medio del cual reconoce la experiencia profesional a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo"

ARTÍCULO 2 1. Inclúyase un parágrafo transitorio al artículo 388 de la Ley 5 de 1992

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los cargos denominados Asistente III, IV y V dejarán de existir de manera progresiva, conforme al siguiente periodo de transición: el cargo de Asistente V se suprimirá a más tardar el 31 de diciembre de 2026; el de Asistente IV, el 31 de diciembre de 2027; y el de Asistente III, el 31 de diciembre de 2028. Las personas vinculadas bajo estas denominaciones antes de las fechas establecidas conservarán sus derechos laborales hasta la finalización de su relación contractual.

[Handwritten signatures]



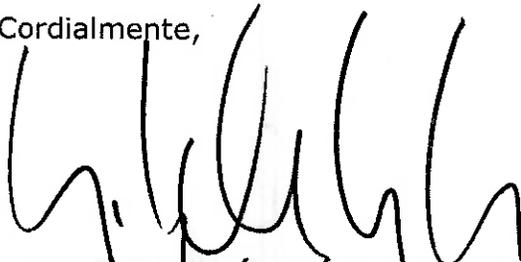
Proposición aditiva

Añádase un párrafo al artículo 2 del Proyecto de Ley Orgánica No. 156 de 2024 Cámara "Por medio del cual reconoce la experiencia profesional a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo"

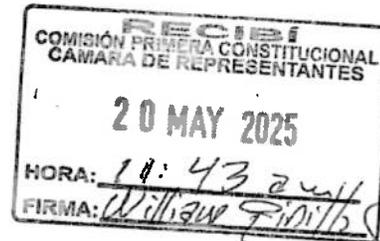
El cual quedará así:

"PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos se considerará válida como experiencia profesional la adquirida por las personas vinculadas antes de la entrada de la vigencia de esta ley en las Unidades de Trabajo Legislativo en grado asistencial a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional."

Cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo



PROPOSICIÓN PLO 156-2024C

"Por medio del cual reconoce la experiencia profesional a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo"

Modifíquese artículo 2 el cual quedará así.

"**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5 de 1992 el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de trabajo legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Denominación	Salarios-Mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Asistente III	Cinco (5)
Asistente IV	Seis (6)
Asistente V	Siete (7)
Profesional I	Tres (3)
Profesional II	Cuatro (4)
Profesional III	Cinco (5)

Denominación	Salarios Mínimos
Asistente I	Tres (2)
Asistente II	Tres (3)
Asistente III	Cuatro (4)
Profesional I	Cinco (5)
Profesional II	Seis (6)
Profesional III	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: (601) 390-4050 Extensiones: 3330 - 3357
delcy.isaza@camara.gov.co utl.delcy-isaza@camara.gov.co

Profesional-IV	Seis (6)	Asesor IV	Once (11)
Profesional-V	Siete (7)	Asesor V	Doce (12)
Asesor I	Ocho (8)	Asesor VI	Trece (13)
Asesor II	Nueve (9)	Asesor VII	Catorce (14)
Asesor III	Diez (10)	Asesor VIII	Quince (15)
Asesor-IV	Once (11)		
Asesor-V	Doce (12)		
Asesor-VI	Trece (13)		
Asesor-VII	Catorce (14)		
Asesor-VIII	Quince (15)		

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de la Calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente."

DEL CY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara por el Tolima
Partido Conservador

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: (601) 390-4050 Extensiones 3330 - 3357
delcy.isaza@camara.gov.co utl.delcy-isaza@camara.gov.co



Profesional IV	Seis (6)	Asesor IV	Once (11)
Profesional V	Siete (7)	Asesor V	Doce (12)
Asesor I	Ocho (8)	Asesor VI	Trece (13)
Asesor II	Nueve (9)	Asesor VII	Catorce (14)
Asesor III	Diez (10)	Asesor VIII	Quince (15)
Asesor IV	Once (11)		
Asesor V	Doce (12)		
Asesor VI	Trece (13)		
Asesor VII	Catorce (14)		
Asesor VIII	Quince (15)		

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de la Calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

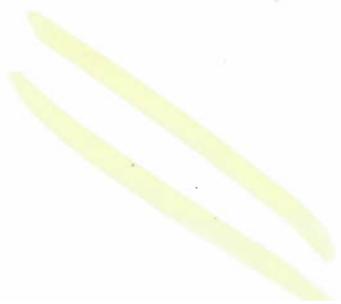
En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente."

DEL CY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara por el Tolima
Partido Conservador

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

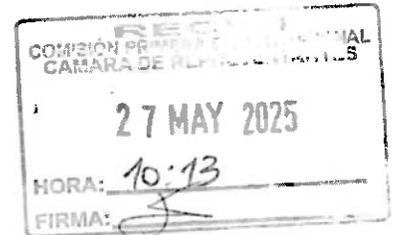
Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: (601) 390-4050 Extensiones: 3330 - 3357
delcy.isaza@camara.gov.co utl.delcy-isaza@camara.gov.co



JUSTIFICACIÓN:

Se propone la modificación de la nomenclatura de los cargos en consideración de las dinámicas del mercado laboral colombiano y la diferenciación fundamental entre los roles de "asistencia" y "profesional". Mientras que el primero se caracteriza por no requerir una formación académica formal, el segundo exige estudios específicos para garantizar la idoneidad en sus funciones. La actual equiparación salarial entre estos cargos representa un factor de desincentivo para la formación profesional, ya que no se reconoce la inversión en educación y las competencias adquiridas, lo cual podría impactar negativamente la calidad del capital humano disponible.


DEL CY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara por el Tolima
Partido Conservador



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo

*Sustitución
Constancia*

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Proyecto de Ley Orgánica No. 156 de 2024 Cámara

"Por medio del cual reconoce la experiencia profesional a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo"

Sustitúyase el **ARTÍCULO 2** del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

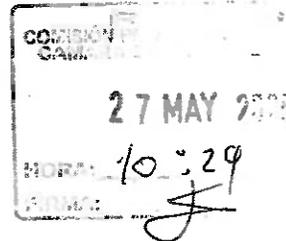
ARTÍCULO 2. ~~Modifíquese el~~ Adiciónese un párrafo al artículo 388 de la Ley 5 de 1992 el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de trabajo legislativo de los Congresistas. (...)

PARÁGRAFO 2. A las personas con título profesional que sean vinculadas en cargos con denominación de asistente se les acreditará la experiencia como profesional, la cual será certificada por la Dirección Administrativa, en el caso de la Cámara, o por la Dirección General, en el caso del Senado, o el funcionario que estos deleguen.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



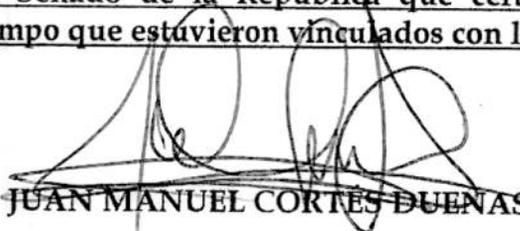
Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

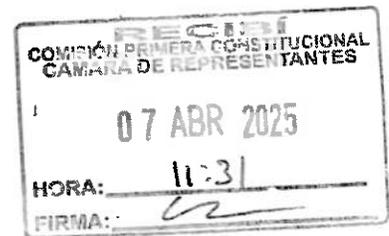
PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al artículo 3 del Proyecto De Ley Orgánica No. 156 de 2024 Cámara "Por medio del cual reconoce la experiencia profesional a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo", el cual quedará así:

Los funcionarios o contratistas que tengan título profesional y hayan hecho parte de las Unidades de Trabajo Legislativo con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, podrán solicitar a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes y el Senado de la República que certifique su experiencia profesional por el tiempo que estuvieron vinculados con la entidad.


JUAN MANUEL CORTÉS DUENAS

Representante a la Cámara por Santander



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

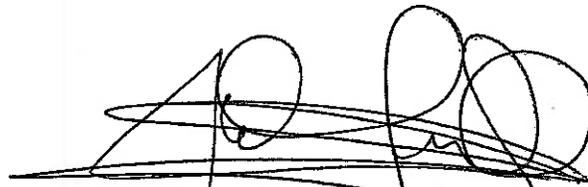
REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al artículo 3 del Proyecto De Ley Orgánica No. 156 de 2024 Cámara. "Por medio del cual reconoce la experiencia profesional a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo", el cual quedará así:

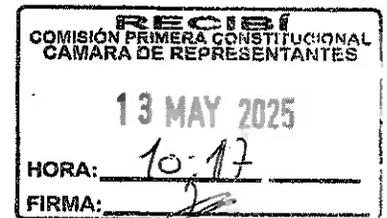
Los funcionarios o contratistas que tengan título profesional y hayan hecho parte de las Unidades de Trabajo Legislativo con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, podrán solicitar a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes y el Senado de la República que certifique su experiencia profesional por el tiempo que estuvieron vinculados con la entidad.

Atentamente,



JUAN MANUEL CORTÉS DUENAS

Representante a la Cámara por Santander



PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto De Ley Orgánica No. 156 de 2024 Cámara

“Por medio del cual reconoce la experiencia profesional a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo”

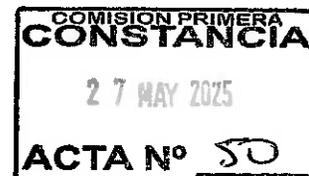
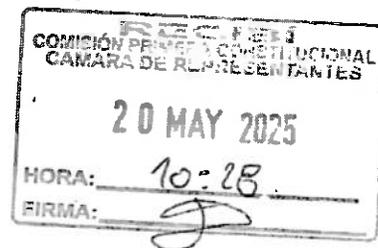
Modifíquese el título del proyecto de ley, el cual, quedará así:

“Por medio del cual reconoce la experiencia profesional a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo”

El Congreso de la República de Colombia

De los Honorables Representantes


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

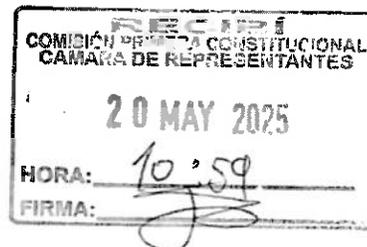
PROPOSICION

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Orgánica No. 156 de 2024 Cámara "Por medio del cual reconoce la experiencia profesional a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo", el cual quedará así:

Artículo nuevo. Los Congresistas podrán certificar la experiencia profesional adquirida, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, por los trabajadores vinculados a la Unidad de Trabajo Legislativo (UTL) bajo la nomenclatura de Asistente, siempre que dichas funciones estén relacionadas con su profesión y se acredite el respectivo título profesional.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUENAS
Representante a la Cámara por Santander



@juanmanuelcortesd

VOTACION 5

Nombre de la votación: P.L. 569/25C - 280/24S- Artículos 2, 6, 8, 9

Inicio de la votación: 27/05/2025 12:10:29

Resultados de la Votación:

Resultado	Total	%
Sí	22	100%
Total	22	

	Nombres Apellidos	Respuesta
1.	ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Sí
2.	ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Sí
3.	BECERRA YANEZ GABRIEL	Sí
4.	CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Sí
5.	CASTILLO TORRES MARELEN	Sí
6.	CORREAL RUBIANO PIEDAD	Sí
7.	COTES MARTINEZ KARYME ADRANA	Sí
8.	DIAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Sí
9.	GARCIA SOTO ANA PAOLA	Sí
10.	GOMEZ GONZALES JUAN SEBASTIAN	Sí
11.	MANRIQUE OLARTE KAREN ASTRITH	Sí
12.	OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Sí
13.	PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Sí
14.	PEREZ ALTAMIRANDA GERSEL LUIS	Sí
15.	POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Sí
16.	QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Sí
17.	SANCHEZ ARANGO DUVALIER	Sí
18.	SANCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Sí
19.	SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Sí
20.	SUAREZ VACCA PEDRO JOSE	Sí
21.	TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Sí
22.	URIBE MUNOZ ALIRIO	Sí

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 569 de 2025 cámara - 280 de 2024 senado "*por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuesta y estudios de carácter político*"

ARTÍCULO 2. Alcance. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a todo estudio cuantitativo que se publique y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias, opinión o tendencias políticas y electorales. Incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular.

Las encuestas o estudios de opinión cuantitativa realizadas o encargadas por los partidos políticos, movimientos políticos o coaliciones, para la selección de precandidaturas o candidaturas en procesos internos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Sin importar el nombre, denominación o metodología que se le dé al estudio cuantitativo para ser publicado y divulgado deberá cumplir todas las exigencias de la presente ley para las encuestas que se incluyan en dicho estudio.

Al publicar los resultados de un sondeo en prensa, radio, televisión o plataformas digitales –incluidas las redes sociales y plataformas digitales – se debe informar que éste no se considera representativo del grupo poblacional en donde se adelantó la medición, de conformidad con las definiciones del artículo 3 de la presente ley.

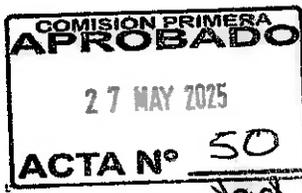


CARLOS FELIPE QUINTERO
Representante a la Cámara

ALEJANDRO OCAMPO
Representante a la Cámara



JUAN SEBASTIAN GOMEZ
Representante a la Cámara



$S_1 = 22$
 $N_0 = 0$
 $\frac{22}{22}$



PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley Estatutaria No. 569 de 2025 Cámara - 280 de 2024 Senado
"por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político"

Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 6 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 6. Requisitos formales para la publicación de encuestas y sondeos.
 Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:

(...)

Parágrafo 3. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y especialmente sobre la forma en que se realizan las preguntas, no inducción a las respuestas, la adecuada selección de la muestra, la veracidad de los datos reportados, publicados y las buenas prácticas en todas las etapas de la encuesta hasta su publicación y difusión. En caso de detectarse prácticas que induzcan respuestas, manipulen la muestra o alteren los datos publicados, se dará inicio al procedimiento sancionatorio correspondiente, conforme a lo previsto en esta ley y en el régimen de procedimiento administrativo vigente.

(...)

De los Honórables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

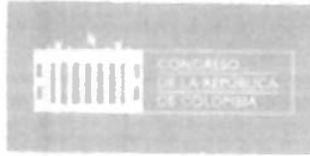
Representante a la Cámara

Departamento de Cesar



3 = 22
10 = 0
22





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 569 de 2025 Cámara

Modifíquese el **Artículo 6** del Proyecto de Ley Estatutaria 569 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político", el cual quedaría así:

Artículo 6. Requisitos formales para la publicación de encuestas y sondeos.

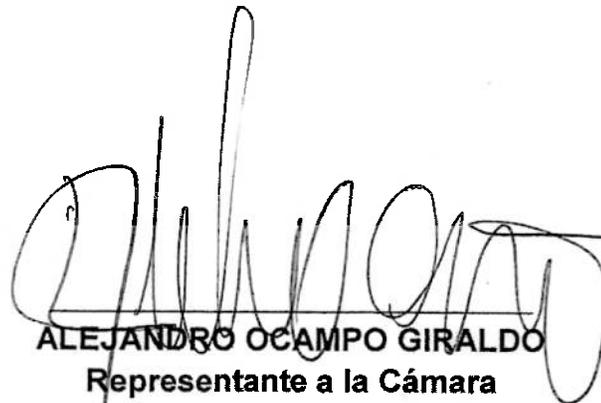
(...)

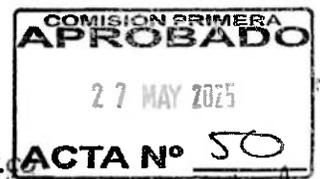
Parágrafo 1. Adicionalmente, se deberá publicar, en anexos técnicos abiertos y accesibles al público, el número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual, el margen de error calculado de cada indicador y los microdatos, anonimizando información personal y las variables necesarias para replicar los cálculos publicados.

Parágrafo 2. Las encuestas que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni ~~difundidas~~ divulgadas.

Parágrafo 3. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y especialmente sobre la forma en que se realizan las preguntas, no inducción a las respuestas, la adecuada selección de la muestra, la veracidad de los datos reportados, publicados y las buenas prácticas en todas las etapas de la encuesta hasta su publicación y ~~difusión~~ divulgación.

Cordialmente,


ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara



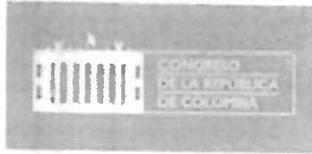
5122
2020
22



CONTACTO@ALEJANDROOCAMPO.COM.CO



WWW.ALEJANDROOCAMPO.COM.CO



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

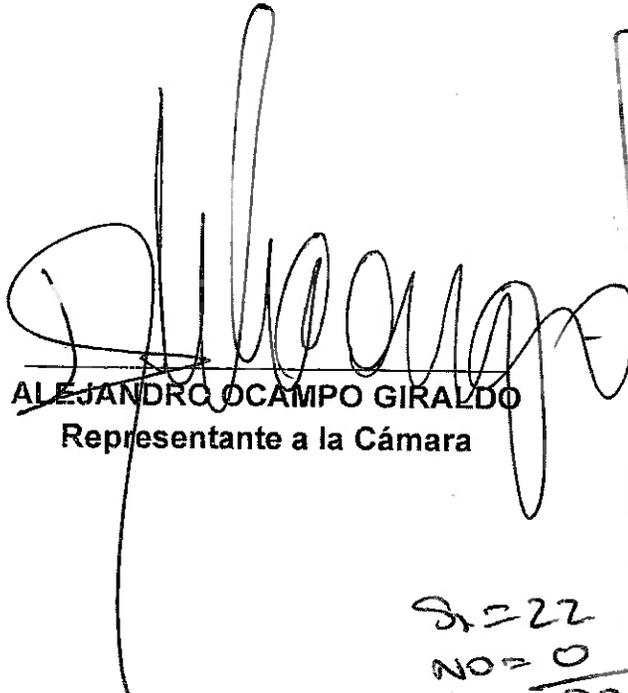
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 569 de 2025 Cámara

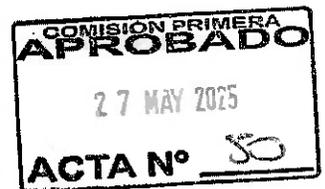
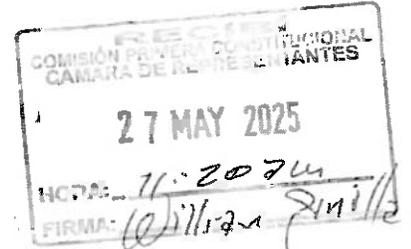
Modifíquese el **Artículo 6** del Proyecto de Ley Estatutaria 569 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político", el cual quedaría así:

Artículo 6. Requisitos formales para la publicación de encuestas y sondeos. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o ~~difundida~~, divulgada tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:

(...)

Cordialmente,


ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara



S = 22
NO = 0
22



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 569 de 2024 CÁMARA - 280 de 2024 SENADO
Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político

PROPOSICIÓN

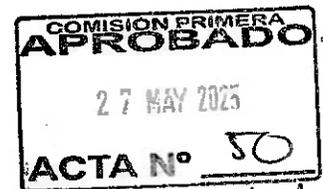
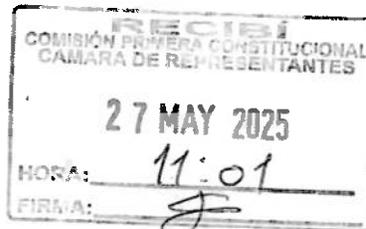
Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 569 del 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión política y Electoral. La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística y que cuenten con experiencia profesional demostrable de al menos 2 tres (3) años relacionada con encuestas por muestreo probabilístico. El periodo de cada consejero será de cuatro (4) años.

Los miembros serán elegidos por el Consejo Nacional Electoral a partir de una lista de postulados presentada por los decanos o directores de departamento de universidades que ofrezcan programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística, acreditados en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional. Cada programa acreditado podrá postular hasta tres candidatos. ~~Durante los cuatro años siguientes a su conformación,~~ En caso de renuncia, inhabilidad, fallecimiento u otra circunstancia que genere una vacante en la comisión, el reemplazo será seleccionado de la lista de postulados.

Cordialmente,


DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.
Representante a la Cámara por el Valle.



24 = 22
Nº = 0
22

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Dado que la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral tendrá funciones altamente especializadas en la evaluación de metodologías estadísticas, vigilancia técnica y asesoría al Consejo Nacional Electoral en relacionados con el cumplimiento de las disposiciones para la elaboración y publicación de encuestas, se requiere un mayor nivel de experticia y madurez profesional en el manejo de técnicas de muestreo probabilístico y análisis de datos complejos.

Aumentar la experiencia mínima de dos (2) a cinco (5) años garantiza que los miembros no solo tengan conocimientos teóricos, sino también experiencia práctica acumulada en el diseño, ejecución, interpretación y validación de encuestas con impacto público.

PROPOSICIÓN ADITIVA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes la siguiente **proposición aditiva al artículo 8 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 569 de 2025 Cámara - 280 de 2024 Senado** “por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político”, adicionando un inciso antes de los párrafos, el cual quedará así:

Artículo 8. Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión política y Electoral. La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística y que cuenten con experiencia profesional demostrable de al menos 2 años relacionada con encuestas por muestreo probabilístico.

Los miembros serán elegidos por el Consejo Nacional Electoral a partir de una lista de postulados presentada por los decanos o directores de departamento de universidades que ofrezcan programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística, acreditados en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional. Cada programa acreditado podrá postular hasta tres candidatos. Durante los cuatro años siguientes a su conformación, en caso de renuncia, inhabilidad, fallecimiento u otra circunstancia que genere una vacante en la comisión, el reemplazo será seleccionado de la lista de postulados.

nuevo El proceso de elección de los miembros de la Comisión será público y deberá permitir la veeduría ciudadana. El CNE publicará la hoja de vida de los candidatos y permitirá comentarios ciudadanos antes de su designación

Parágrafo 1. Inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser miembros de la Comisión:

- a. Quienes hayan sido sancionados por las conductas previstas en la presente Ley.
- b. Quienes sean afiliados o hayan tenido vínculos contractuales o laborales en los últimos tres (3) años con partidos, movimientos o campañas políticas.
- c. Quienes hayan tenido vínculos laborales o contractuales, en los últimos dos (2) años, con personas naturales o jurídicas dedicadas a realizar encuestas o investigaciones políticas cuantitativas o cualitativas.

d. Quienes tengan vínculo por matrimonio, unión permanente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con: candidatos; directivos de partidos, movimientos y campañas políticas; socios, miembros de junta directiva o trabajadores de confianza y manejo vinculados a personas naturales o jurídicas registradas como encuestadoras políticas.

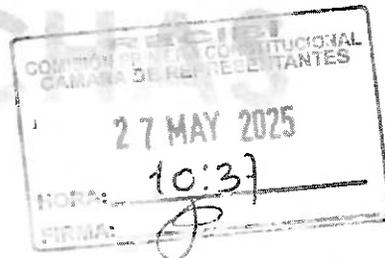
Parágrafo 2. Los honorarios de los miembros de La Comisión serán pagados mensualmente de acuerdo a la tabla vigente de honorarios de la organización electoral.

Parágrafo 3. En temporada electoral el Consejo Nacional Electoral podrá vincular a supernumerarios para asistir la tarea de la Comisión de acuerdo con los requerimientos solicitados por ella.

Parágrafo transitorio. Para la conformación inicial de la Comisión el Consejo Nacional Electoral solicitará a las instituciones de educación superior señaladas en este artículo los listados de candidatos en un plazo de diez (10) días desde la entrada en vigencia de la presente ley, a su vez deberá elegir a los miembros de la comisión en el plazo de dos (2) meses desde la entrada vigencia de la presente ley.

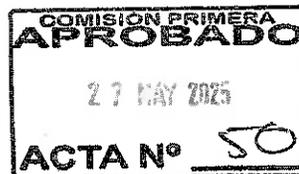
Atentamente


KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Representante



Justificación:

El propósito de indicar que la elección sea pública y permitir la veeduría ciudadana es garantizar la transparencia y evitar la configuración de conflictos de intereses.



$S = 22$
 $No = \frac{0}{22}$

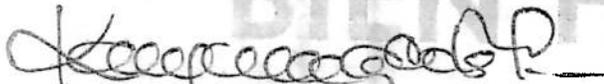
d. Quienes tengan vínculo por matrimonio, unión permanente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con: candidatos; directivos de partidos, movimientos y campañas políticas; socios, miembros de junta directiva o trabajadores de confianza y manejo vinculados a personas naturales o jurídicas registradas como encuestadoras políticas.

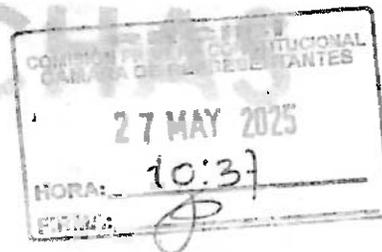
Parágrafo 2. Los honorarios de los miembros de La Comisión serán pagados mensualmente de acuerdo a la tabla vigente de honorarios de la organización electoral.

Parágrafo 3. En temporada electoral el Consejo Nacional Electoral podrá vincular a supernumerarios para asistir la tarea de la Comisión de acuerdo con los requerimientos solicitados por ella.

Parágrafo transitorio. Para la conformación inicial de la Comisión el Consejo Nacional Electoral solicitará a las instituciones de educación superior señaladas en este artículo los listados de candidatos en un plazo de diez (10) días desde la entrada en vigencia de la presente ley, a su vez deberá elegir a los miembros de la comisión en el plazo de dos (2) meses desde la entrada vigencia de la presente ley.

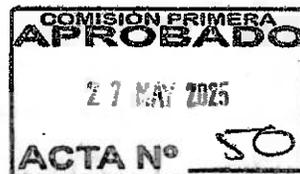
Atentamente


KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Representante



Justificación:

El propósito de indicar que la elección sea pública y permitir la veeduría ciudadana es garantizar la transparencia y evitar la configuración de conflictos de intereses.



Sí = 22
No = 0
22

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley Estatutaria No. 569 de 2025 Cámara - 280 de 2024 Senado
"por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político"

Modifíquese el artículo 9 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 9. De las firmas encuestadoras. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras previamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral.

~~No está permitida~~ **Se prohíbe** la publicación y difusión en medios masivos de comunicación, incluidas redes sociales y medios digitales, de encuestas y sondeos falsos, que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley o utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas sin su autorización.

El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar a la imposición de las sanciones contempladas en esta ley, sin perjuicio de las acciones legales adicionales a que haya lugar.

De los Honorables Representantes

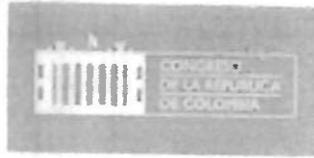
CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

SI = 22
NO = 0
22

COMISION PRIMERA
APROBADO
27 MAY 2025
ACTA N° 50

RECIBI
COMISION PRIMERA INSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
27 MAY 2025
HORA: 10:04
FIRMA:





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 569 de 2025 Cámara

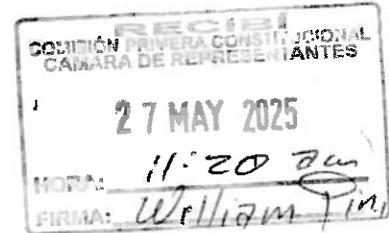
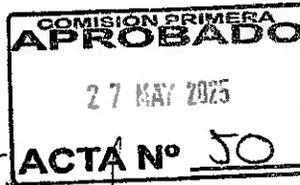
Modifíquese el **Artículo 9** del Proyecto de Ley Estatutaria 569 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político", el cual quedaría así:

Artículo 9. De las firmas encuestadoras. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras previamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral.

No está permitida la publicación y ~~difusión~~ divulgación en medios masivos de comunicación, incluidas redes sociales, de encuestas y sondeos falsos, que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, o utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas sin su autorización.

Cordialmente,

S = 22
NO = 0
22



ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara



CONTACTO@ALEJANDROOCAMPO.COM.CO



WWW.ALEJANDROOCAMPO.COM.CO

Bogotá, 13 de mayo de 2025

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 569 de 2025 Cámara – 280 de 2024 Senado “*Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político.*”, el cual quedará así:

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

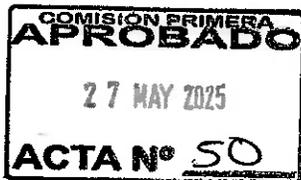
(...)

Municipios y Distritos de inclusión forzosa para la toma de muestras en encuestas de carácter nacional: ~~Serán aquellos~~ Son los municipios o distritos con una población igual o superior a 800,000 habitantes. También son de inclusión forzosa los municipios o distritos de mayor población en las regiones que no tengan municipios o distritos con población igual o superior a 800,000 habitantes.

Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: ~~Serán aquellos~~ Son los municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes.

new **Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas:** ~~Serán aquellos~~ Son los municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50.000 habitantes.

Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: ~~Serán aquellos~~ Son los municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.



Unanimidad

Astrid Sanchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley 569 de 2025 Cámara *por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político, el cual quedará así:*

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

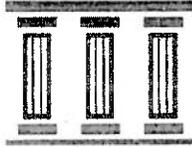
Encuesta o encuesta por muestreo probabilístico: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilística.

Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de un grupo específico por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras no probabilísticas de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población, su propósito es conocer la percepción sobre temas de interés político instituciones o funcionarios. No podrán publicarse ni divulgarse sondeos sobre intención de voto electoral.

Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras a todas las personas jurídicas* que publiquen encuestas cuyo objetivo sea el levantamiento, la recolección y el procesamiento de datos, con el fin de dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular, y que se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, **y en el Consejo Nacional Electoral CNE.**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Municipios y Distritos de inclusión forzosa para la toma de muestras en encuestas de carácter nacional: Serán aquellos municipios o distritos con una población igual o superior a 800,000 habitantes, También son de inclusión forzosa los municipios o distritos de mayor población en las regiones que no tengan municipios o distritos con población igual o superior a 800,000 habitantes,

Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes. **Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas:** serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50.000 habitantes.

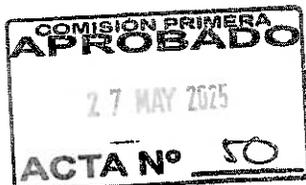
Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas:

serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.

Margen de error de Diseño: Margen de error utilizado para calcular el tamaño de la muestra.

Margen de error calculado para indicadores: Margen de error calculado individualmente para cada indicador a raíz de los datos recolectados.

Modelo de pronóstico: Es un modelo estadístico o tipo de proyección estadística realizado sobre los datos de las encuestas o sondeos.



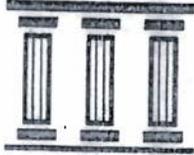
Unanimidad


PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones 4205 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Municipios y Distritos de inclusión forzosa para la toma de muestras en encuestas de carácter nacional: Serán aquellos municipios o distritos con una población igual o superior a 800,000 habitantes, También son de inclusión forzosa los municipios o distritos de mayor población en las regiones que no tengan municipios o distritos con población igual o superior a 800,000 habitantes,

Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes. **Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas:** serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50.000 habitantes.

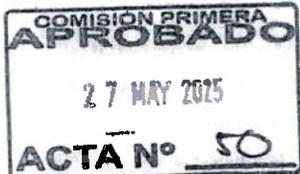
Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas:

serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.

Margen de error de Diseño: Margen de error utilizado para calcular el tamaño de la muestra.

Margen de error calculado para indicadores: Margen de error calculado individualmente para cada indicador a raíz de los datos recolectados.

Modelo de pronóstico: Es un modelo estadístico o tipo de proyección estadística realizado sobre los datos de las encuestas o sondeos.



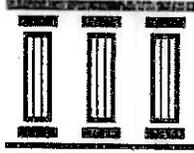
Unanimidad


PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4205 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN.

Se debe garantizar contar con el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras en el CNE, pues no se puede retirar dicha obligación, ya que es dicha entidad la que ha venido haciéndolo por años, por tanto, debe continuar asesorando y realizando dichas encuestas

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

PROPOSICIÓN ADITIVA

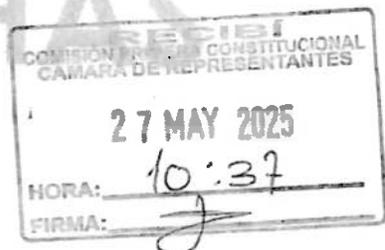
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes la siguiente **proposición aditiva al artículo 3** del Proyecto de Ley Estatutaria No. 569 de 2025 Cámara - 280 de 2024 Senado “por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político”, para adicionar una definición, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. **Artículo 3. Definiciones.** Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

Novo
Medios masivos: Canales de comunicación, tradicionales o digitales, de amplia audiencia o difusión como prensa, radio, televisión, plataformas de internet y redes sociales.

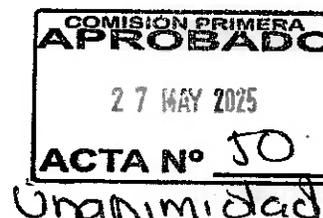
Atentamente


KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Representante



Justificación:

Es oportuno y preciso incluir esta definición ya que en el texto propuesto se menciona en repetidas oportunidades la expresión “medios masivos” sin que se determine cuáles son.





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 569 de 2025 Cámara

Modifíquese el **Artículo 3** del Proyecto de Ley Estatutaria 569 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político", el cual quedaría así:

ARTÍCULO 3. Definiciones.

(...)

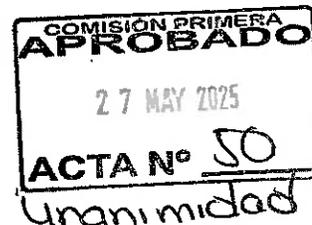
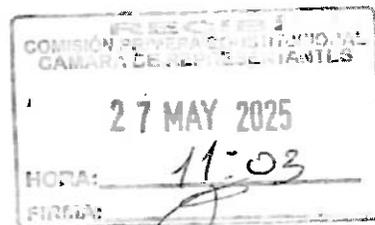
Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a ~~799.999~~ **800.000** y superior **o igual** a 100.000 habitantes.
Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a ~~99.999~~ **100.000** habitantes y superior **o igual** a 50.000 habitantes.

(...)

Cordialmente,



ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 569 de 2025 Cámara

Modifíquese el **Artículo 3** del Proyecto de Ley Estatutaria 569 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político”, agregándose una nueva definición al artículo, el cual quedaría así:

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

Encuesta o encuesta por muestreo probabilístico: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilística.

Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de un grupo específico por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras no probabilísticas de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población, su propósito es conocer la percepción sobre temas de interés político instituciones o funcionarios. No podrán publicarse ni divulgarse sondeos sobre intención de voto electoral.

Divulgar. Poner a disposición de un público amplio, directo o potencial, la información o resultados de una encuesta, de modo que cualquier persona interesada pueda acceder a ella sin necesidad de autorización especial. Se incluyen las siguientes:

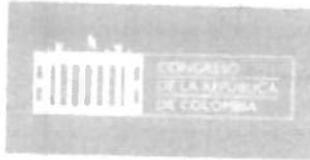
1. Formas impresas:



CONTACTO@ALEJANDROOCAMPO.COM.CO



WWW.ALEJANDROOCAMPO.COM.CO

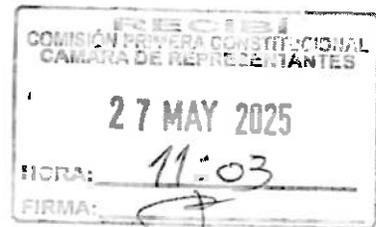
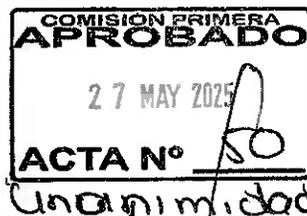


CÁMARA

- a. Publicación en periódicos, revistas, folletos, boletines o cualquier material editorial impreso.
- b. Distribución de ejemplares o copias físicas destinados a circulación masiva.
2. Emissiones audiovisuales:
 - a. Transmisión radial o televisiva (incluyendo señales de radio FM/AM, televisión abierta o por suscripción).
 - b. Segmentos en noticieros, programas de opinión o especialidades temáticas.
3. Difusión electrónica:
 - a. Publicación en sitios web, portales de noticias, blogs y aplicaciones móviles.
 - b. Envío por correo electrónico a listas de distribución masiva.
4. Medios sociales y mensajería:
 - a. Publicaciones en redes sociales (Twitter, Facebook, Instagram, TikTok u otras plataformas).
 - b. Compartición en servicios de mensajería instantánea (WhatsApp, Telegram, Messenger) mediante listas de difusión o grupos públicos.
5. Medios alternativos:
 - a. Carteleras electrónicas y pantallas urbanas.
 - b. Podcasts y streaming en vivo o diferido.

(...)

Cordialmente,




ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara

Juan Manuel Cortés

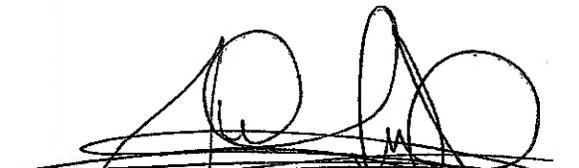
REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

PROPOSICIÓN

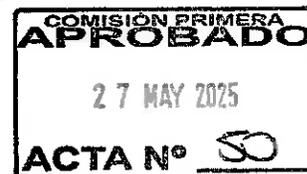
Adiciónese un inciso al artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 569 de 2025 Cámara - 280 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político.", el cual quedará así:

new
Todas las personas que sean seleccionadas para la muestra deberán responder todas las preguntas que se formulen en la encuesta. No podrá haber preguntas que tengan una base de encuestados menor al universo de personas seleccionado para la medición total de la encuesta.

Atentamente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUENAS

Representante a la Cámara por Santander



Chamundel

Bogotá, 20 de mayo de 2025

PROPOSICION

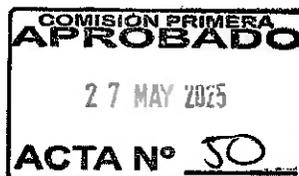
Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 569 de 2025 Cámara – 280 de 2024 Senado “*Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político.*”, el cual quedará así:

Artículo 4. De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación debe garantizar representatividad a través de un método científico ~~en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos conocida y mayor que cero para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral,~~ de la siguiente manera:

En una encuesta del nivel nacional, se ~~toda~~ aquella debe tener un margen de error de diseño, y calculado para cada indicador publicado de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia menor al cuarenta por ciento (40%) o mayor al sesenta por ciento (60%).

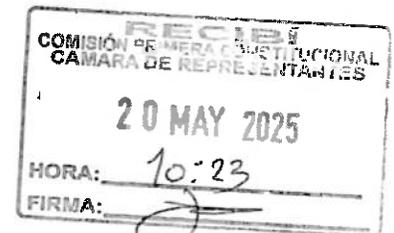
En una encuesta de nivel Departamental, Distrital y/o municipal, se debe tener un margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado máximo del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia menor al cuarenta por ciento (40%) o mayor al sesenta por ciento (60%).

(...)



Unanimidad

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN ADITIVA

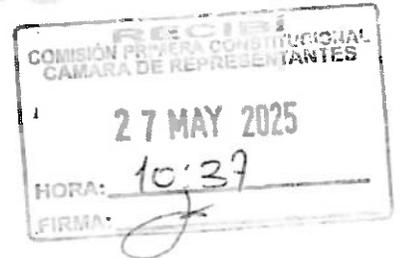
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes la siguiente **proposición aditiva del artículo 4 Proyecto de Ley Estatutaria No. 569 de 2025 Cámara - 280 de 2024 Senado** "por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político", para adicionar un párrafo 2, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 2. Cuando existan limitaciones logísticas o de orden público que impidan el cumplimiento estricto de los criterios poblacionales exigidos en este artículo, las firmas encuestadoras podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral una excepción motivada, con la debida justificación metodológica."

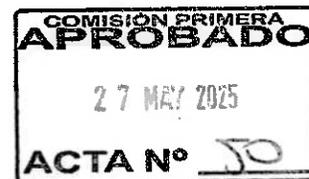
Atentamente

KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Representante



Justificación:

El artículo establece el deber de realizar encuestas en los diferentes niveles territoriales. Sin embargo, existen territorios en los que por su condición de orden público dificultarían este ejercicio.



Unánimemente



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 569 de 2025 Cámara

Modifíquese el **Artículo 4** del Proyecto de Ley Estatutaria 569 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político", el cual quedaría así:

Artículo 4. De la selección de la muestra.

(...)

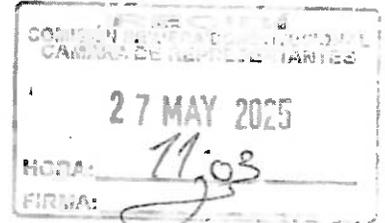
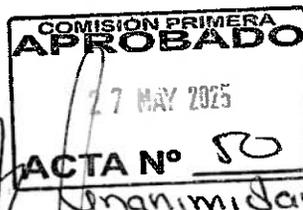
Una encuesta del nivel nacional ~~toda aquella~~ debe tener un margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia menor al 40% o mayor al 60%.

(...)

b) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter ~~de carácter~~ departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento.

(...)

Cordialmente,



ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara



CONTACTO@ALEJANDROOCAMPO.COM.CO



WWW.ALEJANDROOCAMPO.COM.CO

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley Estatutaria No. 569 de 2025 Cámara - 280 de 2024 Senado
"por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político"

Modifíquese el artículo 13 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

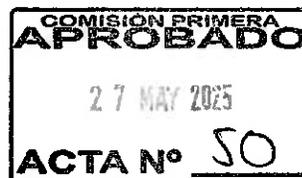
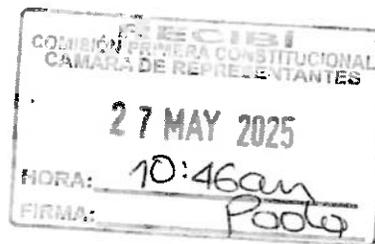
Artículo 13. Prohibición de aportes. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y asi como sus representantes legales, socios con una participación accionaria superior al treinta por ciento (30 %), o miembros de junta directiva y demás administradores no podrán realizar aportes a las campañas políticas.

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara

Departamento de Cesar



Handwritten signature



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 569 de 2024 CÁMARA - 280 de 2024 SENADO
Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 14 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 569 del 2024.

Artículo 14. Sanciones en materia de encuestas. ~~Subréguese el artículo 28 de la ley 996 de 2005 y el artículo 30 de la ley 130 de 1994 los cuales quedarán así:~~

~~ARTÍCULO 28. DE LAS ENCUESTAS ELECTORALES. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación tendrá que cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios. Sólo podrán divulgarse encuestas representativas estadísticamente, en las cuales los entrevistados sean seleccionados probabilísticamente.~~

~~Se prohíbe la realización o publicación de encuestas o sondeos la semana anterior a las elecciones en los medios de comunicación social tradicionales o digitales. También queda prohibida la divulgación en cualquier medio de comunicación de encuestas o sondeos, durante el mismo término, que difundan los medios de comunicación social internacionales.~~

~~El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada.~~

~~Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas.~~

~~En ningún caso se podrán realizar o publicar encuestas, sondeos o proyecciones electorales el día de los comicios.~~

~~**Parágrafo 1.** Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de Internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada.~~

~~**Parágrafo 2.** La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta, impuesta tanto al medio de~~

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

~~comunicación como a quien encomendó o financió la realización de la encuesta o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades.~~

~~El monto de la multa se depositará en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.~~

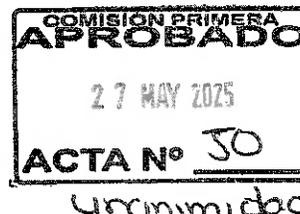
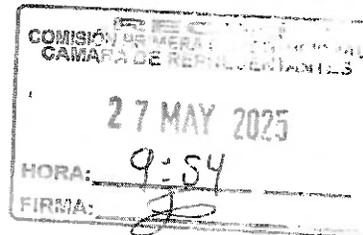
~~**Parágrafo 3.** Se entiende que una encuesta tiene carácter político cuando verse sobre asuntos relacionados con el Estado o con el poder político. Una encuesta o sondeo de opinión tiene carácter electoral cuando se refiere a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.~~

~~**Parágrafo 4.** Las sanciones se podrán imponer de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las auditorías, conceptos y evaluaciones de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral podrán incorporarse al procedimiento como dictámenes periciales. Siempre que la Comisión encuentre infracciones a las normas sobre publicación y difusión de encuestas deberá informar al Consejo Nacional Electoral y este deberá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.~~

Cordialmente,



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.
Representante a la Cámara por el Valle.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

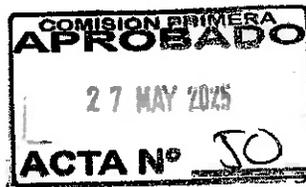
JUSTIFICACIÓN

El artículo 14 del presente proyecto introduce una remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) con el fin de subsanar la omisión de procedimiento sancionatorio prevista en el artículo 28 de la Ley 996 de 2005, en lo relativo a las sanciones por infracciones en materia de encuestas electorales.

Sin embargo, es preciso señalar que la Ley 996 de 2005 tiene el carácter de ley estatutaria, por cuanto regula aspectos esenciales del régimen electoral y de las garantías democráticas. En consecuencia, cualquier modificación que altere el contenido, el alcance o el procedimiento de las disposiciones consagradas en dicha ley —incluido el régimen sancionatorio— debe surtir el **trámite especial previsto para las leyes estatutarias**, conforme a lo establecido en el artículo 152 de la Constitución Política.

La inclusión del mencionado artículo 14 en un proyecto que se viene tramitando como ley ordinaria podría comprometer la constitucionalidad de la iniciativa legislativa en su conjunto, al configurarse un vicio de procedimiento por el desconocimiento del trámite estatutario. Esta situación podría derivar en la inconstitucionalidad del artículo o incluso del proyecto completo, afectando la seguridad jurídica y la eficacia de la norma.

Por lo anterior, y con el fin de preservar la coherencia normativa, el principio de legalidad y el respeto por los procedimientos legislativos, se propone eliminar el artículo 14 del proyecto.



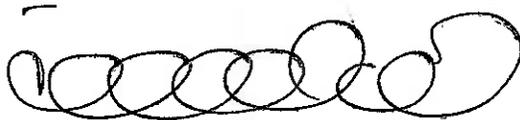
Chamichal

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

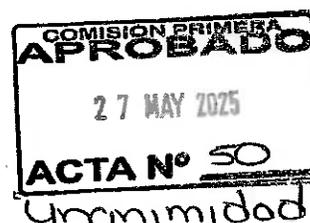
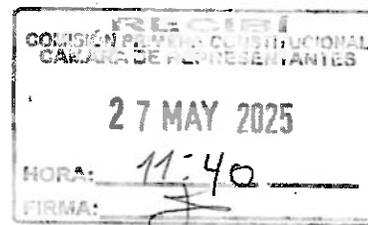
PROPOSICION DE ELIMINACION DEL ARTÍCULO 15 PROYECTO DE LEY NO. 569 DE 2025 CÁMARA - 280 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LA ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE ENCUESTAS Y ESTUDIOS DE CARÁCTER POLÍTICO", DE LA SIGUIENTE MANERA:

~~"Artículo 15. Protección de datos personales de los encuestados. Las firmas encuestadoras deberán garantizar la confidencialidad y protección de los datos personales de los encuestados, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y demás normativa aplicable en materia de protección de datos. En consecuencia:~~

- ~~1. Los datos recolectados solo podrán conservarse por el tiempo estrictamente necesario para fines de auditoría y verificación, y en ningún caso por un periodo superior a dos (2) años.~~
- ~~2. Queda expresamente prohibida la venta, cesión o uso de la información de los encuestados para fines distintos a los especificados en la presente ley.~~
- ~~3. Los encuestados deberán ser informados, previo a su participación, sobre la finalidad de la encuesta y sus derechos en relación con el tratamiento de sus datos.~~
- ~~4. Los encuestados deberán autorizar el uso y tratamiento de sus datos personales, para los fines señalados en la presente ley".~~



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

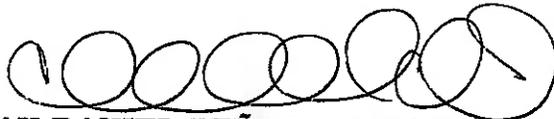


Proposición Aditiva

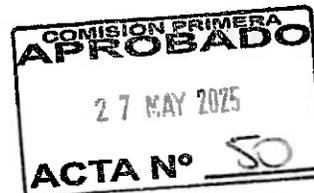
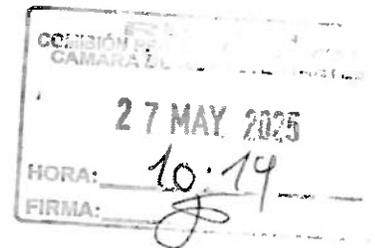
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 569 de 2025 Cámara - 280 de 2024 Senado "por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político" el cual quedará Así

Artículo NUEVO. Actualización normativa. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir una resolución actualizando las resoluciones 23 de 1996 y 50 de 1997 de conformidad a los contenidos de la presente ley en los dos meses siguientes a su entrada en vigencia.

Cordialmente



**JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO**



Unanimidad.

JUSTIFICACION

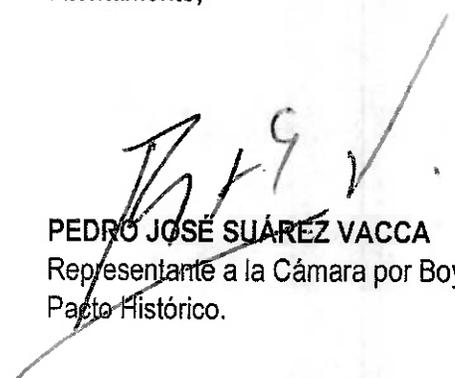
Las Resoluciones reglamentan la realización y divulgación de encuestas de opinión política y de carácter electoral

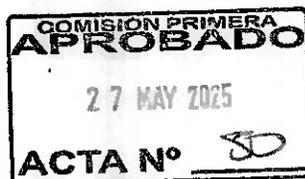
PROPOSICIÓN ADITIVA.

ADICIONESE un artículo al Proyecto de Ley Estatutaria N° 569 del 2025 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Rectificación de la información errónea. Los medios de comunicación que publiquen o difundan encuestas, sondeos y/o consultas abiertas con errores sustanciales o que violen lo dispuesto en la presente ley, deberán rectificar la información dentro de un plazo máximo de tres (3) días contados a partir del pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral, mencionando el motivo de la rectificación, lo cual deberá realizarse a través de los mismos canales y espacios en los que fue difundida la información original. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

Atentamente,


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá.
Pacto Histórico.



Unanimidad

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 330B – Cel: (+57)3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. – Colombia

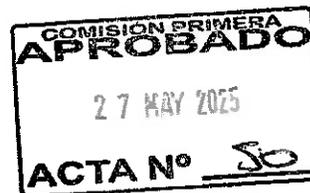
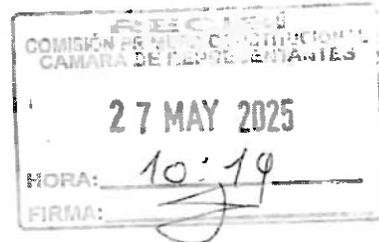
Proposición Aditiva

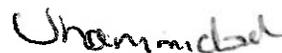
Modifíquese el título del Proyecto de Ley No. 569 de 2025 Cámara - 280 de 2024 Senado "por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político" el cual quedará así:

"por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente


Juan Daniel Peñuela C^a







PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 569 de 2025 Cámara

Modifíquese el **Artículo 2** del Proyecto de Ley Estatutaria 569 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político", el cual quedaría así:

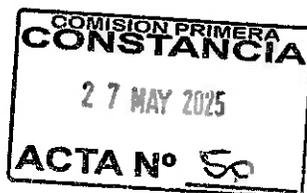
ARTÍCULO 2. Alcance. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a todo estudio cuantitativo que se publique, y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias, opinión o tendencias políticas y electorales, incluyendo la intención de voto y la imagen de los ~~personajes~~ candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular.

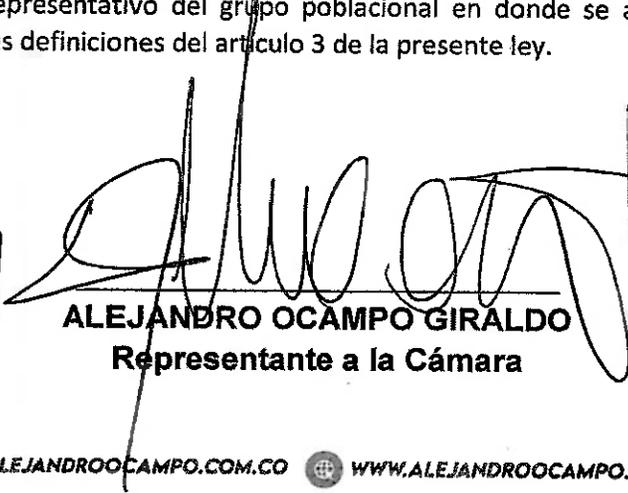
Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

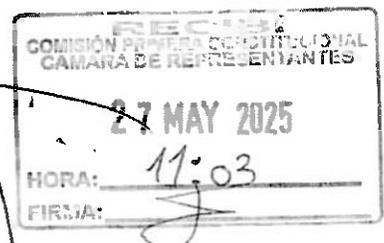
Sin importar el nombre, denominación o metodología que se le dé al estudio cuantitativo para ser publicado y ~~difundido~~ **divulgado** deberá cumplir todas las exigencias de la presente ley para las encuestas **que se incluyan en dicho estudio**.

Al publicar los resultados de un sondeo en ~~los diferentes medios de comunicación masivos~~ **prensa, radio, televisión o plataformas digitales** – incluidas las redes sociales – se debe informar que éste no se considera representativo del grupo poblacional en donde se adelantó la medición, de conformidad con las definiciones del artículo 3 de la presente ley.

Cordialmente,




ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara



CONTACTO@ALEJANDROOCAMPO.COM.CO



WWW.ALEJANDROOCAMPO.COM.CO

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley Estatutaria No. 569 de 2025 Cámara - 280 de 2024 Senado
"por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político"

Modifiquese el articulo 2 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

ARTÍCULO 2. Alcance. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a todo estudio cuantitativo que se publique y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias, opinión o tendencias políticas y electorales. Incluyendo la intención de voto y la imagen de los personajes o candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular.

Las encuestas o estudios de opinión cuantitativa realizadas o encargadas por los partidos políticos, movimientos políticos o coaliciones, para la selección de precandidaturas o candidaturas en procesos internos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Sin importar el nombre, denominación o metodología que se le dé al estudio cuantitativo para ser publicado y difundido deberá cumplir todas las exigencias de la presente ley para las encuestas.

Al publicar los resultados de un sondeo en los diferentes medios de comunicación masivos—incluidas las redes sociales y plataformas digitales— se debe informar que éste no se considera representativo del grupo poblacional en donde se adelantó la medición, de conformidad con las definiciones del artículo 3 de la presente ley.

De los Honorables Representantes

[Handwritten signature]

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
27 MAY 2025
HORA: 10:04
FIRMA: [Signature]

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
27 MAY 2025
ACTA N° 50



PBX: 3904050
Ext.4014



carlos.quintero@camara.gov.co



Carrera 7ª N° 8-68 Edificio
Nuevo del Congreso Of. 550B



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley 569 de 2025 Cámara *por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político, el cual quedará así:*

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

Encuesta o encuesta por muestreo probabilístico: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilística.

Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de un grupo específico por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras no probabilísticas de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población, su propósito es conocer la percepción sobre temas de interés político instituciones o funcionarios. No podrán publicarse ni divulgarse sondeos sobre intención de voto electoral.

Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras a todas las personas jurídicas* que publiquen encuestas cuyo objetivo sea el levantamiento, la recolección y el procesamiento de datos, con el fin de dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular, y que se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, y en el Consejo Nacional Electoral CNE.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 58 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Municipios y Distritos de inclusión forzosa para la toma de muestras en encuestas de carácter nacional: Serán aquellos municipios o distritos con una población igual o superior a 800,000 habitantes, y el municipio que sigue en importancia poblacional en el departamento, sin importar el número de habitantes que tenga. También son de inclusión forzosa los municipios o distritos de mayor población en las regiones que no tengan municipios o distritos con población igual o superior a 800,000 habitantes, y el municipio que sigue en importancia poblacional en el departamento, sin importar el número de habitantes que tenga.

Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes. **Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas:** serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50.000 habitantes.

Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas:

serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.

Margen de error de Diseño: Margen de error utilizado para calcular el tamaño de la muestra.

Margen de error calculado para indicadores: Margen de error calculado individualmente para cada indicador a raíz de los datos recolectados.

Modelo de pronóstico: Es un modelo estadístico o tipo de proyección estadística realizado sobre los datos de las encuestas o sondeos.

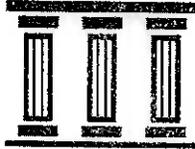



PIEDAD CORREAL RUBIANO,
Representante a la Cámara por el Quindío.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN.

Se debe garantizar la obligatoriedad por lo menos de las encuestas en dos municipios por departamento, razón por la cual, debe estar de manera expresa dicha obligación, enmarcada en la importancia en el territorio y no por su número de habitantes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley Estatutaria No. 569 de 2025 Cámara - 280 de 2024 Senado "por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político"

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

(...)

Margen de error de Diseño: Es la estimación del error muestral máximo esperado, calculado en la etapa de planificación del estudio, con base en el tamaño de muestra, el nivel de confianza y la variabilidad esperada de la población objetivo. Se utiliza para justificar la suficiencia del diseño muestral antes de la recolección de datos. Margen de error utilizado para calcular el tamaño de la muestra.

Margen de error calculado para indicadores: Es el error muestral calculado posterior al levantamiento de la información, asociado a cada estimación puntual (por ejemplo, intención de voto, favorabilidad o conocimiento de candidatos). Varía según el subconjunto de datos analizado y debe presentarse junto con los resultados publicados. Margen de error calculado individualmente para cada indicador a raíz de los datos recolectados.

Modelo de pronóstico: Es una técnica estadística de inferencia o proyección que combina datos recolectados a través de encuestas u otras fuentes con supuestos metodológicos definidos, con el fin de anticipar escenarios electorales posibles. El modelo debe declarar explícitamente su naturaleza predictiva, las variables incluidas, el margen de incertidumbre y su diferencia frente a los resultados directos de la encuesta. Es un modelo estadístico o tipo de proyección estadística realizado sobre los datos de las encuestas o sondeos.

De los Honorables Representantes

[Handwritten signature]

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

COMISION PRIMER CONSTANCIA
27 MAY 2025
ACTA N° 50

RECIBI
COMISION PR PARA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
27 MAY 2025
HORA: 10:04
FIRMA: [Signature]

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley Estatutaria No. 569 de 2025 Cámara - 280 de 2024 Senado
“por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político”

Modifíquese el literal a del artículo 4 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 4. De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos conocida y mayor que cero para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral.

(...)

- a) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir a todos los municipios y distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes de acuerdo a la proyección más actualizada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. También incluirá el municipio o distrito con mayor población de cada región que no tenga municipios o distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes. Además, se deberá incorporar un subconjunto de municipios pequeños (menos de 50.000 habitantes) y medianos (entre 50.000 y 800.000 habitantes), seleccionados aleatoriamente dentro de cada región del país, en proporción al peso poblacional que representan en la región respectiva, garantizando así una adecuada representatividad territorial y sociodemográfica así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.

(...)

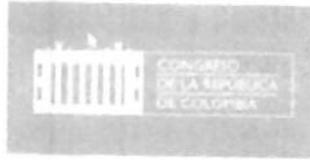
De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
27 MAY 2025
ACTA N° 50

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
27 MAY 2025
HORA: 10:04
FIRMA: [Handwritten Signature]





CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

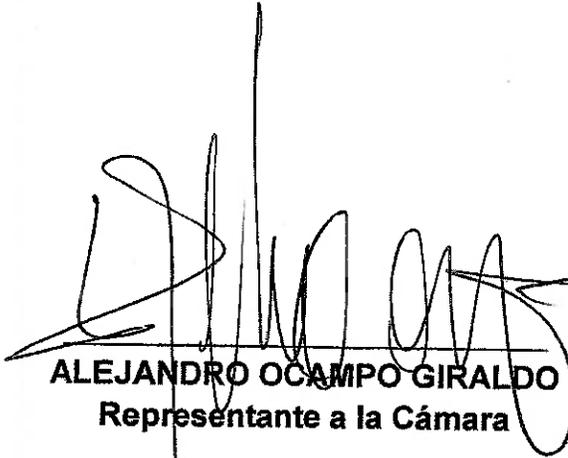
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 569 de 2025 Cámara

Modifíquese el **Artículo 4** del Proyecto de Ley Estatutaria 569 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político", el cual quedaría así:

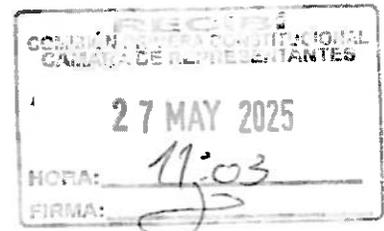
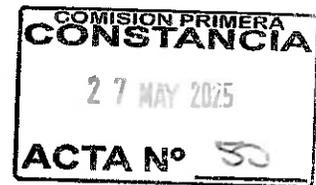
Artículo 4. De la selección de la muestra.

Toda encuesta electoral que sea publicada **y o** divulgada en medios de comunicación debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual ~~todos los elementos de la población representada~~ cada unidad de la población a la que se le **aplique el estudio** tengan una probabilidad de ~~ser elegidos~~ selección conocida y ~~mayer que cero para la muestra del estudio definidos~~ estrictamente positiva definida dentro del diseño muestral.

Cordialmente,



ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara



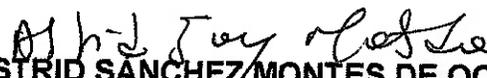
Bogotá, 20 de mayo de 2025

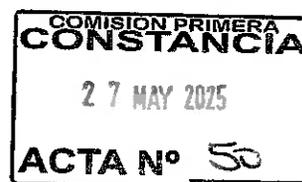
PROPOSICION

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 569 de 2025 Cámara – 280 de 2024 Senado “*Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político.*”, el cual quedará así:

Artículo 5. Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, favorabilidad, opinión o intención de voto sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, se deberá incluir a candidatos que posean relevancia o notoriedad pública significativa, hayan participado en elecciones similares previas o tengan favorabilidad o reconocimiento manifiesto.

Las encuestas que incluyan preguntas relacionadas con intención de voto ~~solo~~ podrán realizarse a partir de los tres meses anteriores del primer día de inscripciones. Una vez haya finalizado el término para la inscripción a elecciones uninominales, las encuestas tendrán que incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, 20 de mayo de 2025

PROPOSICION

Modifíquese el parágrafo 6 del artículo 6 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 569 de 2025 Cámara – 280 de 2024 Senado “Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político.”, el cual quedará así:

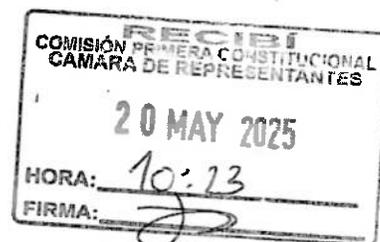
Artículo 6. Requisitos formales para la publicación de encuestas y sondeos. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:

(...)

Parágrafo 6. Los sondeos deberán ser acompañados en su publicación y divulgación de información de forma clara y visible en cumplimiento de los parámetros y directrices planteados en el presente artículo, de lo siguiente: ~~La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo, tamaño de la muestra y procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales, el texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron, las personas o instituciones por quienes se indagó, el espacio geográfico y la fecha o período de tiempo en que se realizó, el propósito del estudio y el universo representado.~~




ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2 presentó

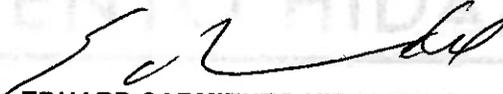
PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Al texto para primer debate del Proyecto de Ley Número 569 de 2025 Cámara - 280 de 2024 Senado

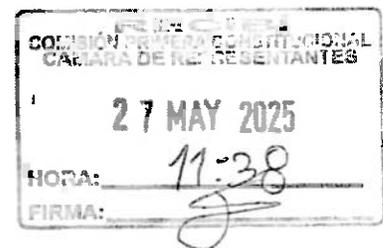
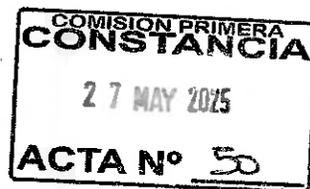
"Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político."

Elimínese el artículo 11°, del Proyecto de Ley Número 569 de 2025 Cámara - 280 de 2024 Senado, al siguiente tenor:

~~Artículo 11. Responsabilidad de las firmas encuestadoras. Las firmas encuestadoras deberán cumplir con las leyes de la estadística. Si no lo hicieren, responderán civil y penalmente por sus actos cuando corresponda.~~


EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca

PACTO HISTÓRICO



PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley Estatutaria No. 569 de 2025 Cámara - 280 de 2024 Senado
“por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político”

Modifíquese el artículo 13 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

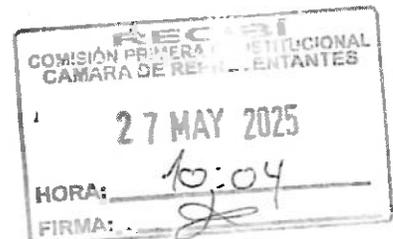
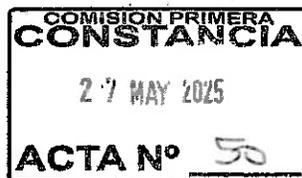
Artículo 13. Prohibición de aportes. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y asi como sus representantes legales, socios, e miembros de junta directiva y demás administradores no podrán realizar aportes a las campañas políticas.

Esta prohibición abarca cualquier tipo de apoyo económico, logístico, técnico o en especie que pueda influir en el desarrollo de las campañas o en la percepción pública de los candidatos, partidos u organizaciones políticas.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones previstas en la presente ley, incluyendo la suspensión o cancelación del registro en el Registro Nacional de Encuestadores, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, disciplinarias o penales a que haya lugar.

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



C

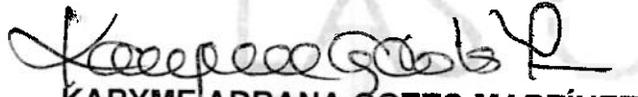
PROPOSICIÓN ADITIVA

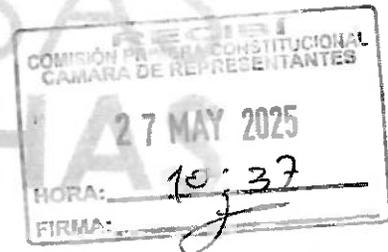
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes la siguiente **proposición aditiva al artículo 13 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 569 de 2025 Cámara - 280 de 2024 Senado** “por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político”, adicionando un párrafo, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo. El CNE podrá realizar auditorías de trazabilidad económica sobre las relaciones contractuales o de patrocinio entre firmas encuestadoras y organizaciones políticas

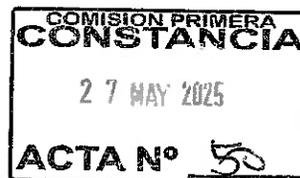
Atentamente


KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Representante



Justificación:

Permitir la posibilidad (es facultativo) de la realización de auditorías en cualquier tiempo, garantiza la transparencia y evitar la configuración de conflictos de intereses.



PROPOSICIÓN ADITIVA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes la siguiente **proposición aditiva al artículo 14** del Proyecto de Ley Estatutaria No. 569 de 2025 Cámara - 280 de 2024 Senado “por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político”, adicionando un inciso antes de los párrafos, el cual quedará así:

Artículo 14. Sanciones en materia de encuestas. Subróguense el artículo 28 de la ley 996 de 2005 y el artículo 30 de la ley 130 de 1994 los cuales quedarán así:

ARTÍCULO . DE LAS ENCUESTAS ELECTORALES. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación tendrá que cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios. Sólo podrán divulgarse encuestas representativas estadísticamente, en las cuales los entrevistados sean seleccionados probabilísticamente.

Se prohíbe la realización o publicación de encuestas o sondeos la semana anterior a las elecciones en los medios de comunicación social tradicionales o digitales. También queda prohibida la divulgación en cualquier medio de comunicación de encuestas o sondeos, durante el mismo término, que difundan los medios de comunicación social internacionales.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada.

Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas.

En ningún caso se podrán realizar o publicar encuestas, sondeos o proyecciones electorales el día de los comicios.

El CNE deberá publicar anualmente un informe sobre los procesos sancionatorios adelantados, incluyendo su estado, decisiones y tipo de infracciones cometidas

PARÁGRAFO 1o. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de Internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada.

PARÁGRAFO 2o. La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta, impuesta tanto al medio de comunicación como a quien encomendó o financió la realización de la encuesta o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades.

El monto de la multa se depositará en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

PARÁGRAFO 3o. Se entiende que una encuesta tiene carácter político cuando verse sobre asuntos relacionados con el Estado o con el poder político. Una encuesta o sondeo de opinión tiene carácter electoral cuando se refiere a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.

Parágrafo 4. Las sanciones se podrán imponer de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las auditorías, conceptos y evaluaciones de la Comisión

Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral podrán incorporarse al procedimiento como dictámenes periciales. Siempre que la Comisión encuentre infracciones a las normas sobre publicación y difusión de

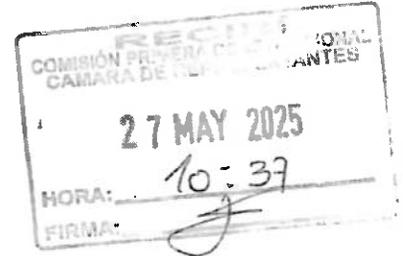
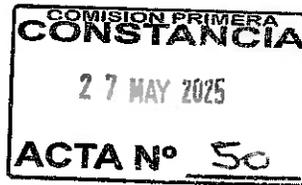
encuestas deberá informar al Consejo Nacional Electoral y este deberá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

Atentamente



KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ

Representante



LAS COSAS
BIEN HECHAS

PROPOSICIÓN ADITIVA.

ADICIÓNENE un artículo al Proyecto de Ley Estatutaria N° 569 del 2025 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político", el cual quedará así:

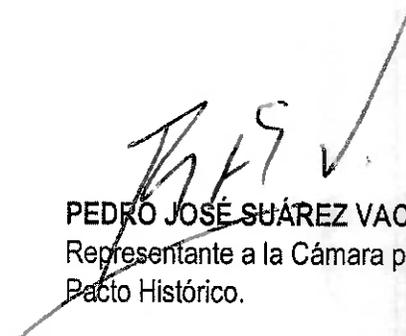
ARTÍCULO NUEVO. Transparencia en los Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral.
Créase el Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral en el que deberán estar inscritos todos los contratos suscritos para la realización de estudios o encuestas de naturaleza política o electoral, incluso aquellos que no tengan como fin su publicación, realizadas para partidos políticos, movimientos políticos, medios de comunicación y/o movimientos significativos de ciudadanos o ciudadanas.

El Registro Público será actualizado con la publicación de cada encuesta y contendrá como mínimo la siguiente información:

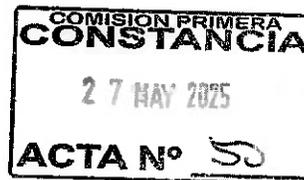
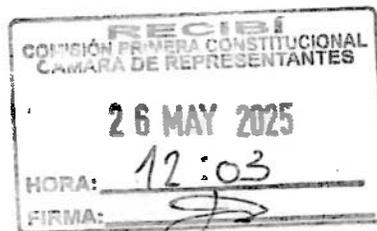
- Fecha en que se encargó el estudio.**
- Nombre o razón social de la firma encuestadora.**
- Nombre o razón social de la persona natural o jurídica que encargó el estudio.**
- Copia del acto jurídico mediante el cual se encargó la investigación.**

En caso de que las partes hayan suscrito cláusulas de confidencialidad o acuerdos de reserva, el Consejo Nacional Electoral garantizará la confidencialidad de la información respecto al objeto del contrato, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en esta ley.

Atentamente,



PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico.



AQUIVIVÉ LA DEMOCRACIA

Cra 7ª No. 8-68Ofc 330B – Cel: (+57)3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. – Colombia



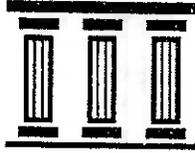
@suarezvacca



Pedro José Suárez Vacca



320 3794708



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

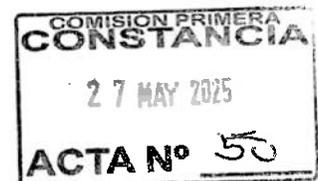
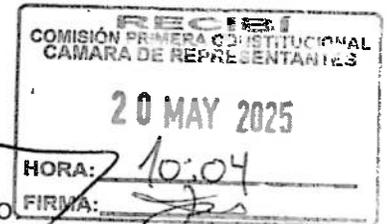
Modifíquese la fórmula que precede al título del Proyecto de Ley Orgánica No. 156 de 2024 Cámara *"Por medio del cual reconoce la experiencia profesional a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo"*, la cual quedará así:

Proyecto De Ley Orgánica No. 156 de 2024 Cámara *"Por medio del cual reconoce la experiencia profesional a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo"*

El Congreso de la ~~República~~ de Colombia

DECRETA:


PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por el Quindío



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

Se realiza esta proposición conforme a lo establecido en el artículo 169 de la Constitución Política de Colombia, ya que por técnica legislativa se modifica la fórmula que precede al título.

Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: "El Congreso de Colombia, DECRETA"

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

Audiencia Pública N° 41

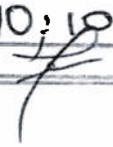
PROPOSICIÓN

De manera atenta solicito la realización de una audiencia pública descentralizada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, con el propósito de socializar y recibir insumos ciudadanos, institucionales y académicos en el marco del estudio del Proyecto de Ley No. 621 de 2025 Cámara, "Por medio del cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

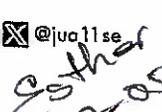


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
27 MAY 2025
HORA: 10:10
FIRMA: 

COMISION PRIMERA
APROBADO
27 MAY 2025
ACTA N° 50


27-05-25


27-05-25

Audiencia Pública No 42

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2025

Doctora

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representante

[Handwritten signature and date: 27-05-2025]

Ref. Solicitud de audiencia pública PL No. 621 de 2023 Cámara "por medio del cual se crea el ministerio de igualdad y equidad y se dictan otras disposiciones"

Cordial Saludo,

Como coordinadora ponente del proyecto de Ley No. 621 de 2023 Cámara "por medio del cual se crea el ministerio de igualdad y equidad y se dictan otras disposiciones" con el propósito de contar con insumos adicionales para el debate de la ponencia para primer debate y facilitar la participación de la ciudadanía en el trámite legislativo, me permito presentar ante la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes la siguiente

PROPOSICIÓN

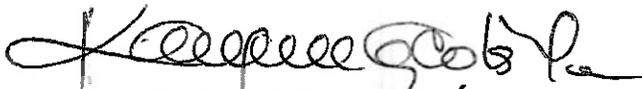
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, que faculta a las Comisiones Constitucionales Permanentes para celebrar audiencias públicas con el fin de escuchar opiniones, aportes e insumos de la ciudadanía y de distintos sectores sociales, económicos, académicos e institucionales, propongo que la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes realice una audiencia pública en el marco del trámite del Proyecto de Ley No. 621 de 2023 Cámara, el día viernes 6 de junio de 2025 en la ciudad de Bogotá D.C., con el propósito de abrir un espacio participativo que permita enriquecer el debate legislativo mediante la recepción de observaciones, propuestas y comentarios de la sociedad civil y actores interesados.

[Handwritten signature]
27-05-25

La audiencia pública tendrá como objetivo central escuchar diversas voces que puedan contribuir a la construcción de un Ministerio de Igualdad y Equidad que responda a las realidades y necesidades del país, en especial aquellas relacionadas con la superación de brechas sociales, económicas, territoriales, étnicas y de género.

Para ello, se invitará a representantes de organizaciones sociales, grupos poblacionales, centros de pensamiento, entidades del Estado, autoridades territoriales, academia y ciudadanía en general.

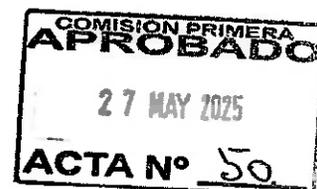
Cordialmente,



KARYME A. COTES MARTÍNEZ

Representante a la Cámara
Coordinadora ponente

LAS COSAS
BIEN HECHAS



Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2 presentó

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Al texto para primer debate del Proyecto de Ley Número 285 de 2024 Cámara

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS MEDIDAS DE SENSIBILIZACION, PREVENCIÓN Y LA RUTA DE ATENCION DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES, SE EVITE SU REVICTIMIZACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

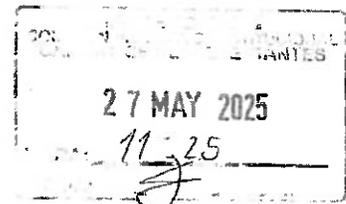
Modifíquese el artículo 9º, del Proyecto de Ley Número 285 de 2024 Cámara, al siguiente tenor:

Artículo 9o. Para ocupar el cargo de secretario de despacho o jefe de oficina relacionado con los temas de mujeres y equidad de géneros deberán acreditar mínimo las siguientes calidades:

1. Título Profesional.
2. Título de posgrado afín ~~al respeto~~ **a la protección** de los derechos humanos, ciencias sociales, o en cualquier otro que demuestre un componente curricular del programa o títulos con los derechos de las mujeres y guarden relación directa, clara e inequívoca con la misión del cargo o su equivalente es trabajos de grados o investigaciones para obtener el título en temas relacionados a mujeres y género.
3. **Pertenecer o haber pertenecido por más de cinco (5) años a una expresión organizativa de mujeres del territorio nacional, o acreditar durante el mismo periodo de tiempo experiencia certificada de trabajo social, comunal, académico o jurídico en sensibilización, prevención o atención a las mujeres en todas sus diversidades o, haber pertenecido al Consejo Consultivo de Mujeres por un periodo completo.**
4. ~~Experiencia certificada de trabajo social, comunal, académico o jurídico en sensibilización, prevención o atención a las mujeres en todas sus diversidades.~~
5. No tener antecedentes penales, disciplinarios, fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales ni de inasistencia alimentaria.


EDUARD SARMIENTO HIDALGO

Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

MODIFÍQUESE el Artículo 1 del Proyecto de Ley N° 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional". El cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto:

1. Establecer la ANSN con las funciones y responsabilidades enunciadas en la presente Ley, para que ejerza el control regulatorio de los usos seguros y pacíficos de las tecnologías nucleares y de las radiaciones ionizantes.
2. Determinar la estructura institucional del sector, facilitando con ello el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales pertinentes que ha suscrito el Estado Colombiano.
3. Regular las instalaciones, actividades y prácticas relacionadas con los usos seguros y pacíficos de las tecnologías nucleares, **tecnologías de bajas emisiones y alta eficiencia** y de las radiaciones ionizantes, incluyendo sus aplicaciones en los campos de la salud, la industria, la agricultura, la investigación, el ambiente, la docencia, y aquellos otros en los que pudiera haber exposición a las radiaciones ionizantes.
4. Velar por la protección adecuada, presente y futura, de las personas y el ambiente contra los efectos nocivos de la radiación ionizante.
5. Promover la seguridad tecnológica y seguridad física de las instalaciones, actividades y prácticas relacionadas con la aplicación de tecnología nuclear y de las radiaciones ionizantes.
6. Fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico, científico, económico, ambiental y social, y la innovación en el campo del uso seguro y pacífico de las tecnologías nucleares y de las radiaciones ionizantes en beneficio de todos los colombianos.

Juan E

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Hernán Darío Cadauid Márquez

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

